

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIRIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

**OBLIGACIONES MERCANTILES
PRINCIPALES CONTRATOS**

PRESENTADOS POR:

Nehemias Giovanni Alvarado Perez
Cesar Alberto Ramos
Mauricio Danilo Mazariego Cacerez

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIA JURÍDICAS**

ASESOR

Lic. José Lucas Rodríguez Lemus

Abril de 2006

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES

RECTOR:
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ

VICE-RECTORA
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL
LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
LIC. JUAN JOSÉ ZALDAÑA LINARES

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA



**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

ALAMEDA ROOSEVELT 3031, SAN SALVADOR
TEL: 240-5555 PBX: 223-8482, 245-1851, 2209-2870 FAX 224-2551
«EXP: 39/01-2006/PRV»

RO-50

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No 31 del Mes de abril de 2006

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las siete horas del siete de abril del año dos mil seis; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado: " LAS OBLIGACIONES MERCANTILES. PRINCIPALES CONTRATOS". Presentado por el (la, los, las) Egresado (a, s, as): CÉSAR ALBERTO RAMOS, NEHEMIÁS GIOVANNI ALVARADO PÉREZ Y MAURICIO DANILO MAZARIEGO CÁCERES, De la Carrera de: LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

Y estando presente (s) el(la, los, las) interesado (a, s, as) y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después de la exposición, del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por el fallo siguiente: Aprobado

Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta que para constancia firmamos.

Presidente
Lic. René Salvador Garay Leiva

Primer Vocal
Lic. José Salmón Benítez Reyes

Segundo Vocal
Lic. José Lucas Rodríguez Lemus

Br. CÉSAR ALBERTO RAMOS

Br. NEHEMIÁS GIOVANNI ALVARADO PÉREZ

Br. MAURICIO DANILO MAZARIEGO CÁCERES



ÍNDICE

Introduccióni
------------------------	----

CAPÍTULO I

Antecedentes de las Obligaciones

1. Historia de las Obligaciones4
2. Los Contratos romanos7
3. Antecedentes Legislativos de Obligaciones Mercantiles en El Salvador	.9
4. Marco Constitucional y Tratados Internacionales de Las Obligaciones Mercantiles Y los Contratos	11
4.1 Marco Constitucional	11
4.2 Los Tratados Internacionales y su Incidencia en las Obligaciones Mercantiles.	14

CAPÍTULO II

Nociones Preliminares De Las Obligaciones

1 Definición	17
2 Clasificación de Obligaciones Civiles	18
3 Diferencia Relevantes entre Obligaciones Mercantiles de las Civiles.	21
3.1 El criterio basado en la Naturaleza Obligaciones Mercantiles	21
3.2 El Objeto de las Obligaciones Mercantiles y su razón legal	22
3.2.1 Por el criterio de Finalidad	23
3.2.2 Por el criterio de Analogía	23
4 Fuentes de Obligaciones Mercantiles	23
4.1 Los Contratos	23
4.2 Los Cuasicontratos	24
4.3 La Ley	24
5. Las Características de las Obligaciones Mercantiles	25
5.1 Especialidad	25

5.2 Onerosidad	25
5.3 Carencia de Solemnidades	26
5.4 Limitación a la Autonomía de la Libertad Contractual	28
5.5 La Conmutatividad, culpa leve.	28
5.6 La falta de Plazo de Gracia	28
5.7 La Solidaridad	29
5.8 Facultad de Libramiento de Letra de Cambio.	29
5.9 Tratamiento de la Mora del Acreedor	29
5.10 Tratamiento del Derecho Real de Retención	30
5.11 Tratamiento de la Teoría de la Imprevisión	30
5.12 Tratamiento de Interés sobre cosa	31
5.13 El Justo Precio	32
6 Contrato y sus Generalidades	33
6.1 Definición	33
6.2. Clasificaciones de los contratos	33
6.2.1 Contratos unilaterales y bilaterales.	33
6.2.2 Contratos gratuitos y onerosos	34
6.2.3 Contratos conmutativos y aleatorios	34
6.2.4 Contratos principales y accesorios	35
6.2.5 Contratos consensúales y solemnes	36
6.2.6 Contratos preestipulados y contratos por adhesión	36
6.2.7 Contratos de ejecución instantánea y de ejecución sucesiva	36
6.2.8 Contratos típicos y atípicos	37
7. Contrato Mercantil	37
7.1 Contrato de Compraventa.	37
7.2 Contrato de venta a plazos de bienes muebles	38
7.3 Contrato estimatorio.	38
7.4 Contrato de Permuta	38
7.5 Contrato de Suministro	38
7.6 Contrato de Comisión	38
7.7 Contrato de Mandato Mercantil.	39
7.8 Contrato de Depósito Mercantil	39
7.9 Contrato de Reporto.	39

7.10 Contrato de Cuenta Corriente	39
7.11 Contrato de Transporte	40
7.12 Contrato de Seguros	40
7.13 Contrato de Participación	40
7.14 Contrato de Garantía	40

CAPÍTULO III

Desarrollo de Contratos Mercantiles, de Compraventa, Mandato Y Depósito

1. Compraventa	42
1.1 Concepto	42
1.2 Objeto de la Compraventa	42
1.3 El precio	43
1.4 En relación al sujeto que la realiza transacción	43
1.5 Características de la Compraventa.	44
1.6 Formalidades del contrato de Compraventa	45
1.6.1 Capacidad	45
1.6.2 Aceptación de Compraventa Mercantil	46
1.6.3 Obligaciones del vendedor.	48
1.6.3.1 Pago de gastos de la entrega	49
1.6.3.2 Saneamiento de la Evicción	50
1.6.3.3 Saneamiento por vicios de la cosa	50
1.7 Obligación del comprador	52
1.7.1 El pago de la cosa	52
1.7.2 Obligación del comprador de recibir la cosa	52
1.8 Las diferentes formas de la Compraventa Mercantil	52
1.8.1 Compraventa sobre muestra o calidades	52

1.8.2	Compraventa a prueba	53
1.8.3	Compraventa al gusto	53
1.8.4	Compraventa en masa o acervo	54
1.8.5	Compraventa sobre documentos	54
1.8.6	Compraventa a plazos	54
1.8.6.1	Compraventa a plazo de títulos valores	55
2.	EL Mandato Mercantil	56
2.1	Concepto	56
2.2	Constitución del Mandato Mercantil	57
2.2.1	Formación del mandato	57
2.2.2	Formas de constituir el Mandato Mercantil	57
2.5	Objeto del Mandato Mercantil	58
2.6	Elementos intervinientes en la constitución del Mandato Mercantil	58
2.6.1	Sujetos que intervienen en la constitución del Mandato Mercantil	58
2.6.1.1	El mandante	58
2.6.1.2	El mandatario	58
2.7	Capacidad de las partes contratantes	60
2.8	Efectos del mandato entre las partes	60
2.8.1	Obligación del mandante	60
2.8.2	Derechos y obligaciones del Mandatario	61
2.8.3	Responsabilidades en que incurre el mandatario	62
2.9	Administración del mandato	63
2.10	Extinción del Mandato Mercantil	63
3.	Depósito Mercantil	64
3.1	Definición	64
3.2	Características	65
3.2.1	Contrato principal	65
3.2.2	Contrato típico nominal	65
3.2.3	Contrato unilateral	65
3.2.4	Contrato gratuito	66
3.2.5	Contrato sin plazo	66
3.2.6	Contrato que el objeto recae sobre lo tangible	66
3.2.7	Contrato oneroso	66

3.2.8 Contrato bilateral.	66
3.2.9 Contrato Conmutativo	67
3.2.10 Contrato a plazo	67
3.3 Clases de depósitos	67
3.3.1 Depósito regular	67
3.3.2 Depósito Irregular	67
3.3.3 Depósito Simple	67
3.3.4 Depósito administrativo	68
3.3.5 Depósitos Abiertos	68
3.3.6 Depósitos Cerrados	68
3.4 Sujetos intervinientes en la celebración del contrato	68
3.4.1 El depositante	68
3.4.2 El depositario	69
3.5 El Derecho Comparado de las Obligaciones	69
3.5.1 Derecho comparado	69
3.5.2 Derecho comparado con el país de España	70
3.5.2.1 Especialidad en las obligaciones mercantiles.	70
3.5.2.2 Especialidades en cuanto al tiempo de cumplimiento	70
3.5.2.2.1 Fatalidad de los términos de cumplimiento	70
3.5.2.2.2 Exigibilidad de las obligaciones puras	70
3.5.2.2.3 Términos esenciales	71
3.5.2.2.4 Constitución en mora	72
3.5.2.2.5 La productividad de intereses	73
3.5.2.2.6 Solidaridad de obligaciones mercantiles	73
3.5.2.2.7 Especialidad de la contratación mercantil	74
3.5.3 Derecho comparado con el país de Italia	75
3.5.3.1 Buen comerciante	75
3.5.3.2 Especialidad	75
3.5.3.3 Tiempo o plazo de la exigencia de la obligación	75
3.5.3.4 Solidaridad	76
3.5.4 Derecho Comparado con el país de Argentina.	76
3.5.4.1 Solidaridad de deudores.	77
3.5.4.2 Exigibilidad de las obligaciones puras.	77

3.5.4.3 Régimen especial de la mora mercantil	. . .	77
3.5.4.4 Derecho de retención	. . .	78
3.5.5 Derecho Comparado del País de Chile	. . .	78
3.5.5.1 Régimen legal supletorio	. . .	78
3.5.5.2 Plazo de Gracia	. . .	79
3.5.6 Derecho Comparado con el País De México	. . .	79
3.5.6.1 Regla supletoria	. . .	79
3.5.6.2 Término o plazo de exigencia de la obligación	. . .	79
3.5.6.3 Término de Gracia	. . .	80
3.5.6.4 Morosidad	. . .	80
3.5.6.5 Intereses	. . .	80

CAPÍTULO IV

Conclusión	. . .	81
Recomendación	. . .	82
Referencia bibliográficas	. . .	83
Anexos
Apéndice

INTRODUCCIÓN

El avance de la Legislación Mercantil es cambiante en cuanto a su práctica, y no en la legislación; muy poco se ha hecho sobre investigaciones de estudios doctrinarios y legales de responsabilidad que contraen las personas en el comercio en sus distintos contratos, algunos principales y otros accesorios. Es importante conocer sus efectos dentro de la normativa legal, por lo que seleccionamos el tema por el grado de aplicabilidad en el comercio y por la poca exploración de trabajos monográficos acerca del mismo; siendo de un valioso apoyo para toda la sociedad interesada a nivel nacional e internacional por la importancia que ésta presenta.

La presente monografía tiene como interés particular abordar el estudio de las obligaciones mercantiles y contratos principales con sus distintas estructuraciones y la importancia de las mismas. Se desarrollarán las obligaciones mercantiles de forma general; pero se delimitará en el desarrollo de los contratos principales; tomando en cuenta los más utilizados en el comercio como son: la Compraventa Mercantil, el Mandato Mercantil, y el Depósito Mercantil.

Siendo el objetivo general de las obligaciones mercantiles y principales contratos:

Partiendo de la identificación de la naturaleza de obligaciones mercantiles, ser capaces de demostrar como operan en la práctica tres de los contratos más conocidos y aplicados en nuestra actividad comercial.

El Objetivo específico de ésta monografía es conocer, analizar el origen y la naturaleza de las obligaciones, permitiendo así la esquematización y demostrar la aplicación práctica de los contratos de Compraventa, Depósito y Mandato Mercantil en la realidad.

El beneficio que se persigue con la investigación y el estudio monográfico, es brindar un conjunto de orientaciones a la población en general que se interesa especialmente en las interrogantes sobre las obligaciones, y en las implicaciones

que generan los negocios mercantiles, los cuales se efectúan por medio de contratos; con o sin conocimiento de la ley, que a la vez incumplidos crean efectos para su acatamiento en la legislación, con los principios constitucionales en materia mercantil y demás legislación nacional.

En la actualidad las obligaciones mercantiles y contratos principales, son de uso cotidiano en la vida del ser humano para la formación de la economía de nuestro país; razón en la cual, es importante el estudio para todo estudiante de ciencias jurídicas y demás áreas interesadas.

El presente trabajo se ha estructurado de cuatro capítulos; así:

Capítulo uno:

“Antecedentes de la Obligaciones” en este apartado se menciona la evolución y la estructuración del derecho en las distintas épocas de la civilización comprendiendo esencialmente las obligaciones y los contratos, de los pueblos primitivos y civilizaciones; antecedentes legislativos de obligaciones y de limitando en materia mercantil y sus distintos efectos como es: las sanciones por su incumplimiento en dichas legislaciones. Además el origen constitucional de las obligaciones, contratos y los tratados que en la actualidad son respaldados.

Capítulo dos:

Contiene “Nociones Preliminares de las Obligaciones Mercantiles”, constituido de definiciones, clasificaciones de las obligaciones civiles, postulaciones y diferenciación de mercantiles a las civiles, características propias de las obligaciones mercantiles y las fuentes de obligaciones mercantiles. Así mismo se refiere al “contrato” compuesto por definiciones, clasificaciones, partiendo de Derecho Civil; para desarrollar los contratos de Compraventa, Mandato y Depósito Mercantil.

Capítulo tres:

Se establece los contratos de mayor uso en el funcionamiento del derecho mercantil en la actualidad y un breve señalamiento de las legislaciones de otros países, los contratos que se mencionan en la presente monografía son:

- a) “la Compraventa Mercantil”: constituida por definiciones, características, formalidades y las diferentes modalidades de Compraventa Mercantil.
- b) “Mandato Mercantil”, integrado por definición, constitución, elementos intervinientes, efectos, administración y extinción.
- c) “Depósito Mercantil”, formado por concepto, características y clases.

Además está la legislación comparada con otros países en relación con obligaciones mercantiles y los contratos de: Compraventa, Mandato y Depósito Mercantil.

Capítulo cuatro:

Se establecen conclusiones de grupo donde llegamos a definir como los Contratos Mercantiles son diferentes a los civiles; por la naturaleza que presentan los primeros y a la vez se complementan con los civiles por la regla supletoria que el Código de Comercio establece en el caso que en materia mercantil no se regule. Se recomienda la creación de una base de datos por parte de las instituciones u organismos judiciales, con información sobre Jurisprudencia Mercantil, clasificada por títulos específicos de Obligaciones Mercantiles.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN

1. Historia de las Obligaciones

En una sociedad de constante evolución el derecho ha buscado solución a problemas de constante práctica mercantil, desde la incidencia en la comunidad primitiva, surgió la necesidad de satisfacer sus deseos, por ejemplo fue generando la costumbre de realizar un intercambio de productos de primera necesidad, en la familia patriarcal no puede entablarse en sí la existencia de un comercio, debido que el jefe de familia totalizaba en sus manos y en su voluntad todos los poderes; como consecuencia de ello, de manera interna distribuía el trabajo, recolectando el producto y lo repartía. Con el devenir del tiempo se formaron pueblos primitivos desarrollándose, eso dio surgimiento al trueque, y las cosas por las crecientes necesidades, satisfacciones de unos a otros, proporciono un paso importante al comercio, permitiendo entre los pueblos el intercambio de productos de primera necesidad.

Las comunidades primitivas desarrollaron una serie de costumbres por las necesidades y expandiendo su actividad económica. Teniendo como efecto el provecho de las mismas, naciendo así el deseo de agruparse de personas para crear civilizaciones en el transcurso del tiempo.

En la civilización griega y persa nació una responsabilidad de la conducta delictiva, siendo el deudor el hechor, al no cumplir con lo pactado respondía en forma de castigo o hasta con su vida.¹

La civilización Hindú sostenía que la pena de muerte era al sanción adecuada para el deudor insolvente, en la comunidad Hindú, consistiendo en dejar morir de hambre (al deudor) en la puerta de éste, así lo establecía el código *Manú*

¹ Miranda, Adolfo Oscar, Guía para el Estudio de Derecho Civil II, Obligaciones. San Salvador. SF. Pág. 2.

La primera regulación del derecho Romano de las sanciones de su insolvencia del deudor fueron las doce tablas; concluyéndose en la época legendaria de Roma en el año 450 a.C., el cual fue aprobado por el pueblo romano. Enviaron a Grecia a diez magistrados denominados Decenviros, quienes al regresar tenían que preparar diez tablas, se agregaron dos magistrados por el espacio que necesitaban. Resultando un triunfo para la plebe, porque todo el pueblo tendría un código y no estar sometido a la costumbre o voluntad de un rey. De las doce tablas, la tercera regula los créditos y la sanción dura contra el deudor.

En las instituciones de Justiniano en el año 533 a.C., se dio la primera definición de obligación: “la obligación es el vínculo por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñido a ejecutar algo a favor de otra persona, denomina acreedor, de acuerdo a las leyes de nuestra ciudad”.² Surgiendo el nacimiento del término “obligación”, según los autores consultados, nació en Roma en los tiempos arcaicos, dentro de la regulación de los delitos. Surgiendo así el primer término, en cuanto su denominación “obligatio” se integra por el prefijo “Ob” , que significa: por causa, en virtud de, alrededor de; así por la raíz “ligatio”, que expresa atadura , ligamen; por locuaz, esta palabra latina se daba a entender originalmente la acción y efecto por los cuales un “hombre libre” en virtud de causa de una deuda que daba “ligado o vinculado a su acreedor” hasta en tanto tuviera lugar su pago o cumplimiento.

Apareció en Roma a favor de la víctima (acreedor) o de su familia, el derecho de venganza mediante una compensación, trasformaba en el derecho de la víctima en una cierta prestación del culpable (deudor). Como garantía del cumplimiento de la prestación un miembro de la familia del culpable quedaba “*ob-ligatus*”, o sea, “atado” de la *domus* de la familia, como una especie de rehén. Como medida de precaución, el incumplidor permanecía en la casa del acreedor, atado en cadenas. A esto se le llamaba *obligati*, aludiendo su estado material.

² Sandoval, Carlos Sepúlveda, De los Derechos Personales de Crédito u Obligaciones, Porrúa México. 2002Pág.23.

La obligación ejercida en un individuo encadenado por otro a quien le debía algo en forma de *nexum* se daba en Roma. Según se fue identificando la vida comercial, se simplificó el *nexum*: el deudor se ofrecía a sí mismo como responsable; pero el acreedor posponía la “atadura” hasta el momento del incumplimiento. Si el deudor no pagaba puntualmente, entonces seguía la *manus inectio*. El acreedor se llevaba entonces al deudor a una cárcel primitiva, donde lo retenía durante sesenta días, mostrándolo tres veces en el mercado, para ver si alguien quería liberarlo, pagando la suma debida.

La sanción de incumplimiento de una deuda se sustituyó en el año 326, a. de J.C. por la *Lex Poetelia Papire*, la cual se suprimió, la sanción del encarcelamiento privado por deudas civiles. El autor relata la historia de un personaje llamado Lucio Papiro que estaba en condición de *nexos* respecto de un acreedor por una deuda de su padre. Un día logró huir, sustrayéndose a los malos tratos del acreedor y al conmovér a la ciudad; la multitud, que entraba en la curia, el joven les mostró a éstos, su dorso lacerado. Entonces, los padres conscriptos, conmovidos autorizaron a los cónsules para que presentaran al pueblo una ley y abolir ésta, excepto para ciertos casos de el estado *nexos*, y se fijase el principio por el cual no fuere el cuerpo del deudor si no su patrimonio el que debiere responder a la deuda. Es donde se introdujo un nuevo principio “*Pecuniae creditae bona non copus obnoxium esse*”, haciendo objeto de la ejecución y medio de satisfacción del acreedor el patrimonio del deudor.

El contenido de la obligación se le atribuye al Pretor Paulo, consistiendo la esencia de las obligaciones en constreñir a otra persona, en relación con lo actual, para que se le entregara algo, haga algo, o responda algo. El objeto de la obligación con el Derecho Romano recaía en un *dare* (dar), *facere* (hacer), o en un *preestare*. Los romanos contemplaban la prestación de dar como un deber o sometimiento de conducta del deudor, estableciendo como un objeto de la obligación no un bien material sino un comportamiento sobre la cosa. Esta relación recaía sobre cosas o sobre personas, mediante el sometimiento de determinados actos aislados (obligación).

2 LOS CONTRATOS ROMANOS

Las relaciones comerciales entre romanos, se daban en contratos con el nombre de “*contractus*”³, se referían a cualquier vínculo; a cualquier *obligatio contracta* y también investía “*contrahere sponsalia*”, crimen, *de lictum*. Para indicar lo que llamamos actualmente << acuerdo de voluntad>> o <<contratos>>, los romanos adoptaron otros términos: convenio, consensos y, sobre todo, *pactum*, *pactio*, *actum conventum*.

El simple consentimiento de las personas sin sujeción formal alguna dio vida al contrato consensual. Tal contrato dio su origen entre las relaciones entre romanos y extranjeros tutelados por el actor *peregrinus*, nociones por obligaciones recíprocas para las partes contratantes. La ordenación de los contratos consensuales, en el edicto del pretor, eran: mandato, sociedad, compraventa y arrendamiento.

El ordenamiento romano no prestaba su fuerza coactiva más que un *numerus clausus* de contratos, siendo las convenciones con validez social, pero no tutela jurídica. La voluntad de los contratos no tenía fuerza para crear un vínculo de obligación entre ellos sino, en los contratos admitidos, protegidos por el ordenamiento. El sistema jurídico se mantuvo en las épocas de República o Imperial de Roma.

Roma fue el principal centro económico y cultural en su tiempo, expandiendo sus costumbres y por consiguiente el comercio a los territorios conquistados, Los romanos en su actividad comercial utilizaron contratos que algunos de ellos sólo tuvieron existencia entre ellos y otros tienen similitud con los contratos actuales, pero con unas diferencias.

El *nexum*⁴ era el vínculo o atadura en castellano, que podría tener una persona, indicando una vinculación que había entre el obligado y el obligante. No se sabe

³ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 27 Edición. Buenos Aires. Heliasta . P. 331, p. 611. “ex contractual” define: Lat. Por contrato.

⁴ Martín Barraza Meléndez, Derecho Romano. San Salvador, El Salvador. 2000. Pág. 106.

en que consistía el *nexum*, pero según los autores, lo más probable era la obligación que contraía un deudor con su acreedor, por una suma o un bien que el primero había recibido del segundo. Si el obligado caía en mora, se podía llegar a ser vendido como el esclavo, para pagar la obligación y sino se cubría la deuda los otros miembros de la familia lo cubrían. *Emptio vendito*, compra venta, era el contrato por excelencia, ya que cumplía todas las expectativas del mismo. La utilización se dio, por que era mas práctico en las transacciones comerciales y ya que los romanos eran muy buenos mercantilistas.

La clásica compraventa romana, se caracterizaba: de que no era un contrato traslativo de dominio, el vendedor se obligaba a transmitir y la transmisión misma tenía que tomar desde la celebración, de una forma de *mancipatio* o *traditio*. En vez de ser un contrato traslativo de dominio, la compraventa romana dio lugar a una obligación de dar⁵. En el ordenamiento romano sólo se obligaba al vendedor a trasladar la posesión y no necesariamente la propiedad del objeto del contrato, se admitía en la posibilidad de vender cosas ajenas.

Otras características era la bilateralidad y reciprocidad de las relaciones de los actos recíprocos protegidos por dos acciones diversas: compra (*emptio*)-venta (*venditio*): *actio empti-actio venditi*.⁶ Y el precio de la cosa debía ser pagado en peso de metal, el objeto propio del contrato mercantil era la mercancía (*emrx*) que consistía en cosas fungibles.

Mandare, era un contrato consensual y gratuito de la realización de un negocio de un tercero, las expresiones utilizadas por escrito eran: “ruego” “quiero”, “mando” esta figura aparece en la fuente *Ghinasvinto: Lex Visigothorum*, teniendo su origen en la ayuda y asistencia de las amistades que lo rodeaban, esta forma de contrato se regulaba a través de las reglas y costumbres sociales siendo la amistad como una carga, patrocinio, para la realización de la gestión de un negocio.⁷

⁵ Guillermo Floris Margadants. Derecho privado romano. Pág. 404

⁶ Manuel Jesús García Garrida, Derecho Privado Romano, Casos, Acciones, Instituciones, Editorial DjKinson. Pág. 674

⁷ Ibidem, Pág. 652.

La costumbre generó una práctica de mandato entre médicos y abogados con sus clientes, estos profesionistas al no querer ser tratados como *locatores* o de simples obreros, surgió la anomalía del mandato remunerado, cuyos litigios se transmitían por un pretor mediante un procedimiento extra *ordinem*. El depósito en el derecho romano, era un contrato por el cual una persona (depositante) entregaba a otra (depositario), algún objeto mueble para su custodia. Esencialmente era un contrato gratuito, el depositante sólo respondía de los gastos hechos eventualmente, por el depositario para la conservación del objeto, daños y vicios del mismo o que este causara a quien aceptase, por ejemplo en el caso de un caballo enfermo. En el caso que fuera remunerado por el peso metal, se consideraba que era un contrato innominado (que no está regulado).

Se reconoce la existencia de la *Lex Mercatorum* en Europa Occidental, su existencia predominó del siglo IX y principio del siglo XII al siglo XIV de usos y prácticas surgieron al margen del Estado y era derecho especial de una clase social emergente vinculado a las actividades profesionales, siendo los actores los mismos comerciantes de su misma imaginación de los mismos.

Las civilizaciones que alcanzaron un alto grado de comercio, Grecia, Egipto, Roma; desarrollaron una regulación con respecto a las obligaciones en forma primitiva, estas eran normas emanadas de la costumbre, estableciendo así las primeras leyes.

3 Antecedentes legislativos de las Obligaciones Mercantiles en El Salvador

Es importante conocer el motivo y la razón de incumplimiento de una obligación en la legislación de El Salvador en el transcurso del tiempo, para saber la evolución que ha tenido las obligaciones mercantiles dentro de la regulación.

Las leyes de Castilla habían concedido tantas excepciones a personas que no podían ser presas por deudas, que las que podían serlo estaban reducidas a muy pocas. Después de la independencia se decretó por el Congreso Federal que sólo podían ser presos por causas civiles los deudores fraudulentos, y esto acabó de

desvirtuar el juicio ejecutivo. En el capítulo IV del título III del Código Procedimiento Judiciales en Cojutepeque el veinte de noviembre de mil ochocientos en su rubro “De prisión y fianza de saneamiento”, en su articulado 675 decía: “ A instancia del acreedor y despacho el mandamiento de ejecución se libraré orden escrita de prisión contra todo deudor sea fuera su estado, clase o condición, excepto los contenidos en el artículo 334”(Esto era el Presidente del Estado, Representante o senadores, Magistrado, Secretarios del Estado y otros funcionarios). Quedado así establecido la llamada prisión por deuda.

En la edición del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos sesenta y ocho aparece el capítulo IV del Título III, del juicio ejecutivo con el epígrafe “De la Prisión y de la fianza de Saneamiento”, cuyo artículo 598 decía: “A instancia del acreedor y diligencia el mandamiento de embargo en que conste que el ejecutado no tenía bienes suficientes para el pago, se libraré orden escrita de prisión contra todo deudor”.

Con el Código de Procedimientos Civiles del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno fue suprimida la prisión por deuda y la fianza por saneamiento. Pero el decreto legislativo del cuatro de abril de mil ochocientos y cinco restableció la prisión por deudas, en cumplimiento del Decreto dado por la próxima legislatura. Asimismo, por Decreto Legislativo publicado el veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y seis se derogó el cuatro de abril del mismo año.

La prisión por deuda que fue suprimida, sólo se refería a obligaciones de dinero o cosas equivalentes, pues el incumplimiento de las de hacer, como antes se manifestó, en la fecha regía dicha prisión.

Cuando existía la prisión por deuda, nunca existió un lugar especial para los deudores morosos, sino que éstos eran detenidos en la sala de cabildos, sin que pudieran moverse de ella.⁸

⁸ Doctor Adolfo Oscar Miranda, Ob. Cit .Pág. 187 - 188.

La regulación de las obligaciones mercantiles en nuestra legislación se remonta al primer código de comercio decretado el 1 de diciembre de 1855, durante la administración de Don José María San Martín y siendo su Ministro de Relaciones, el Doctor Enrique Hoyos, editado el código en la Imprenta del Triunfo, en Cojutepeque.

Las obligaciones mercantiles estaban reguladas en el libro segundo, Capítulo de los contratos del Comercio en General, sus formas y sus efectos, título primero, Disposiciones Preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio, iniciado del artículo 193 hasta el artículo 219 del mismo Código.

El artículo 195 instituía la obligación de solemnidades en los casos que lo establecía la misma ley.⁹ Los términos de gracia, cortesía era el que se acordaba en el contrato mismo,¹⁰ en caso de no fijarse término o plazo en el contrato la ley concedía el tiempo,¹¹ la morosidad comenzaba desde que el acreedor recurría a instancia judicial¹², y el contrato mercantil era considerado cuando versare sobre una cosa efectiva, real y determinada del comercio.¹³

4 Marco Constitucional y Tratados Internacionales de las Obligaciones Mercantiles Y Los Contratos

4.1 Marco constitucional

Para desarrollar los aspectos constitucionales de las obligaciones y los contratos, es necesario hacer una referencia al patrimonio que tiene una persona. El autor Paniol, define como patrimonio: el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, conceptualizando en una forma activa: es el conjunto de derechos personales de dar, hacer, no hacer y; sí se determina del valor del dinero: se denomina en sentido negativo pasivo-deuda, exceda al activo. Las

⁹ Código de Comercio y ley de Enjuicionamiento, decretado por el Supremo Gobierno de El Estado de El Salvador, el 1 de Diciembre 1855, P. 43

¹⁰ *Ibidem*, p. 46

¹¹ *Ibidem*, p. 43

¹² Código de Comercio y ley de Enjuicionamiento, decretado por el Supremo Gobierno de El Estado del Salvador, el 1 de Diciembre 1855, Ob. Cit. P. 47

¹³ Código de Comercio y ley de Enjuicionamiento, decretado por el Supremo Gobierno de El Estado del Salvador, el 1 de Diciembre 1855, Ob. Cit. P. 44

personas no siempre se preocupan de las cosas o utilidades que proporciona estas. Recurren a otras personas para obtener cosas y utilidad de las mismas, dándose un vínculo de “obligación”. Se da también otra relación de derecho personal juntándose dos denominados: acreedor, deudor, objeto de derecho, siendo así el derecho personal en que unas personas puede exigir de otra el cumplimiento de una obligación, que puede consistir en un: dar, hacer, no hacer, que es susceptible de apreciación pecuniaria.

Con las definiciones anteriores se puede decir que la Constitución de El Salvador reconoce y garantiza como derecho fundamental el vínculo jurídico de la obligación, que emana de la libre disposición que tiene la persona. Siendo la libre disposición de los bienes que nace del derecho de propiedad que junto con los derechos de uso y disfrute de la cosa, lo integran el mismo. Consistiendo este en potestad que tiene una persona para realizar actos de dominio sobre sus bienes; facultando para transmitir o enajenar ya sea por medio de un acto entre vivos, para el caso una venta. Otro elemento que integra la libre disposición es la libertad de, el derecho de elegir con quien contratar y el derecho de regular su contenido.

Las disposiciones constitucionales del derecho a la libertad y sus diferentes manifestaciones, se encuentra el goce de los derechos civiles, es decir; aquellos que se ejercen en la esfera de la libertad de las personas y siendo el artículo novecientos cuarenta cinco del Código del Comercio, el que establece la regla supletoria en el comercio, se puede aplicar para la obligaciones mercantiles y los contratos de estos, la disposición constitucional. Se puede dar esta interpretación con las disposiciones del Artículo diecinueve del Código Civil.

La libertad constitucional consiste en adquirir derechos y obligaciones en la celebración de contratos de acuerdo a las voluntades de las partes. Siendo la plenitud de la libertad individual, la consagración de la misma, es que cada quien puede hacer todo aquello que no éste prohibido; y sólo la ley puede ordenar hacer y no hacer algo. Siendo los actos y contratos fuentes de obligaciones entre las personas y a la vez una manifestación de libertad constitucional reconocida por la misma. La conservación y defensa de los derechos constitucionales se manifiesta

cuando las personas hacen exigible sus obligaciones ante una autoridad, ejerciendo el derecho de acción consagrado en el artículo dieciocho de la Constitución.

La misma Constitución protege las obligaciones de las personas con el Derecho Constitucional de Seguridad, el cual hace que se cumpla el ejercicio del derecho de acción, el cual encierra la certeza de que se va determinar a quien corresponden los derechos y las obligaciones y que una vez se haya establecido a quien corresponde el derecho, el Estado garantiza a quien corresponde el derecho.

El comercio y sus prestaciones son de importancia constitucional, porque tiene varias disposiciones que lo protegen, siendo los siguientes:

El ordinal 5 del artículo 193 de la Constitución, dispone que “ corresponde al Fiscal General de la República: 5) Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación , y demás que determina la ley.

El artículo 11 de la Constitución establece que ninguna persona puede ser privada del derecho de propiedad (de bienes muebles e inmuebles) sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

El artículo 22 de la constitución establece: “toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad (de bienes muebles e inmuebles) es transmisible en la forma que determina las leyes.

El artículo 103 de la Constitución, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada de bienes e inmuebles de la siguiente manera: “se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”. El inciso último del artículo 106 de la Constitución, prohíbe en forma expresa y categóricamente la confiscación de bienes muebles e inmuebles ya sea como pena o en cualquier otro concepto y agrega: “las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo

tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”.

La libertad de contratar está consagrada en nuestra Constitución en el artículo 23, que a su letra dice: “Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes”. Se tiene que entender por contrato en esta disposición constitucional como convenciones jurídicas, pues con esta expresión están comprendidas tanto la creación, extinción y modificación de obligaciones, que se fundamenta en el acuerdo voluntario de las partes.

4.2 Los Tratados Internacionales y su Incidencia en las Obligaciones Mercantiles

La Constitución reconoce los tratados internacionales como leyes de aplicación en nuestro país, al otorgar su supremacía encima de una ley secundaria del país. De tal reconocimiento hacen que una persona tenga más garantía en su derecho de libertad otorgado por la Constitución y respaldado por los tratados que ha ratificado El Salvador. Con todas las disposiciones internacionales las personas están, seguras de tener seguridad jurídica no solamente interna o nacional sino internacional.

Existe varias disposiciones de tratados internacionales que reconocen y garantizan la libertad de contratar, la cual es fuente de obligaciones de ésta. Teniendo así las siguientes disposiciones:

El artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798 estableció, un concepto amplio de libertad dentro del cual, se encuentra la libertad de contratar. El artículo en referencia reza así:” La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tienen otros límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derecho. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

El artículo 29, número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció, "*mutatis mutandis*", este mismo principio al expresar: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus facultades, toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar las libertades y derechos de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática".

El artículo 21, ordinal uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, de Costa Rica (1969), protege la propiedad privada, que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Y su segundo ordinal reza: Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

El artículo 17, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establecen su numeral primero: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Y en su numeral segundo: Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

El artículo 23, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece también el derecho de la propiedad que tiene toda persona, reza: Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar (Derecho de propiedad).

El Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante). Es el que desarrolla más la parte privada de las obligaciones y contratos. En su título cuarto denominado: De las Obligaciones y Contratos; artículos de los ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y nueve, el capítulo cinco desarrolla los contratos mercantiles, siendo normas de la capítulo primero: que las obligaciones de contratos se comprometen recíprocamente de lo pactado (Art. 166); y en cuanto a los contratos mercantiles establece: se aplicarán a los contratos de comercio las

reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro del código(Art. 244)

CAPÍTULO II

Nociones preliminares de las obligaciones

1. Definición

Como se ha visto en el pasar del tiempo se ha tomado varias ideas de lo que se considera obligación en forma general, se puede tomar en cuenta el concepto que se creó en Roma con respecto a las relaciones o vínculos que surgían entre los sujetos, el autor Fernando Fueyo Laneri menciona el concepto “Obligación es el vínculo o relación jurídica entre dos o más personas, en virtud de lo cual una de las partes, deudor, debe cumplir una prestación determinada a favor de otra, acreedor, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera por los medios coercitivos dispuestos por la ley”¹⁴

Podríamos definir que es un vínculo de derecho que liga a una persona a hacer o a no hacer, o a dar alguna cosa, y bien, en general, a prestar algún servicio. Toda obligación supone: una causa de donde nace, una persona que la contrae y una prestación (objeto). Esta se manifiesta de diversas formas denominadas clases, siendo las siguientes:

Según el Código Civil, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos y omisiones de éstos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.

Según el art. 1308 Código Civil, se puede entender que la obligación es la esencia del contrato, y que su principal objeto es la misma, ya que en el art. 1309 Código Civil. Dice “que el contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa”

¹⁴ Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Tomo IV, Volumen I Pág. 27, Edición 1958

2. Clasificación de obligaciones Civiles

Las obligaciones pueden ser:

A) Puras y condicionales. Son puras, aquellas cuya resolución tiene un carácter inmediato y directo, siendo exigibles desde luego; y condicionales, aquellas que se hallan subordinadas a un acontecimiento futuro e incierto o pasado (condición). Las condicionales pueden ser de muy diversas naturaleza, según la índole de la condición.

B) Obligaciones a plazo, que son aquellas para su cumplimiento se ha señalado un día dado, que puede ser determinado y fijo (tal día), o indeterminado (día en que ocurre tal cosa).

C) Obligaciones alternativas, que son aquellas que consisten en la elección de un objeto entre varios.

D) Solidarias y conjuntas, en las primeras los deudores se obligan *In Solidum*,¹⁵ es decir, por la deuda. En las segundas, dos o más deudores se obligan a pagar una deuda a prorrata¹⁶, o varios acreedores la reciben de igual modo de su deudor.

E) Divisibles e indivisibles: las primeras son las que recaen sobre cosas divisibles y fraccionables y las segundas sobre cosas que no permiten tal división.

G) Obligaciones con Cláusula Penal, esto es, aquella en que el obligado, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación, se compromete a algo en el caso de inejecución.

En las Obligaciones existen tres clases de elementos como son:

Vínculo o Relación Jurídica, que es la unión de una persona con otra, basado en las normas establecidas.

¹⁵ Manuel Ossorio. Ob. Cit. P. 500

¹⁶ Manuel Osorio, Ob. Cit. P. 813

Los Sujetos que intervienen en la obligación, como son el Pasivo, al cual se le llama deudor, y el acreedor a quien se le denomina Activo.

La prestación (positiva o negativa), que es el por que de la obligación.

El vínculo o Relación Jurídica, consiste en la reciprocidad de Derechos y Deberes, que se adquieren en un determinado momento de una forma abstracta, además debe ser reconocida por el ordenamiento jurídico para poder ser coercible su cumplimiento a un espacio de tiempo que alguna de las partes no pueda o quiera cumplir dicha obligación.

Los sujetos que intervienen, son elementos esenciales para el nacimiento de la obligación, el cual rigen las relaciones jurídicas, en este, existen dos sujetos que intervienen de primera mano como son: el pasivo, este sujeto se obliga de manera condicional para el cumplimiento del deber jurídico, a este se le conocerá como deudor, y el sujeto activo, será el titular del derecho para poder exigir el cumplimiento de la obligación, a este se le conocerá como acreedor, este elemento puede variar por la cantidad de sus participantes y la naturaleza de ellos.

La prestación, es el objeto del vínculo jurídico de los sujetos que intervienen, y que este puede ser de forma objetiva o subjetiva como son las de meramente material o intelectual, eso significa que no necesariamente tenga que ser el objeto de la obligación de forma material como es la remuneración, si no también puede ser intelectual.

La Obligación puede clasificarse en tres clases como son:

a) De dar: cuando una de las partes se obliga a dar a cambio de un servicio o una cosa, alguna remuneración económica por dicha cosa.

b) De hacer: una parte se obliga o reconoce la obligación de hacer un bien o un servicio para quien lo solicita y a cambio recibirá una remuneración ya sea económica o material.

c) De no hacer: es el caso en que las partes o una de ellas se obliga a no hacer alguna acción que perjudique a otra y que por esta acción percibirá un beneficio económico o material.

Siendo el comercio transformable por las constantes exigencias sociales y los participantes se obligan en una forma especial destinada a hacer, más ágil y posible el tráfico de mercancías. Las obligaciones y los contratos son los mismos regulados en el Código Civil, pero el código de comercio al regular su régimen jurídico le reconoce especialidades impuestas por medios para la ejecución de la actividad económica.

Para el desarrollar el estudio de las obligaciones mercantiles y los contratos de Compraventa, Mandato y Depósito Mercantil es necesario recordar algunos conceptos que tienen relación con la materia.

Se entiende por patrimonio el conjunto de derecho y obligaciones susceptible de valoración económica, siendo el patrimonio real y personal en forma activa y pasiva, siendo los primeros reales, personales e intelectuales en dar, hacer, y no hacer; y el segundo en forma pasiva de conjunto de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

El derecho real es aquel que se ejerce y puede hacerse valer frente a cualquier persona respecto a una cosa. Este se divide en pasivo y negativo; siendo el primero el derecho de preferencia que impidió que otra persona lo pueda ejercer; siendo el segundo el derecho de persecución, el cual que el titular del derecho real puede usarlo en contra de una persona aunque no haya tratado con ella para hacerla respetar.¹⁷

El derecho de obligación o personal, aquel que exige una persona a otra, una prestación, un hecho o una abstención en una relación de sujeto activo y pasivo, siendo acreedor y deudor. El derecho de obligación evoluciona con el avance mercantil y económico, ocupando en el ámbito de las leyes un lugar de

¹⁷ Oscar Vásquez del Mercado, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa. México. 2004 Pág. 146

superioridad y ha sido considerado de manera fundamental en el Derecho Mercantil destinado a cierta categoría de ciertas personas y ciertos actos.

El acto de comercio ha sido para determinar la materia mercantil y es considerada como fuente de obligaciones por su naturaleza¹⁸ propia, siendo el acto un contrato mercantil. La obligación civil es el vínculo jurídico por el cual una persona esta sujeta respecto de otra a una prestación como un hecho o una abstención. Partiendo de la anterior definición, la obligación mercantil se constituye como el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, por que el acto que lo origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil.¹⁹

3. Diferencias Relevantes entre Obligaciones Mercantiles de las Civiles

Las diferencias de las obligaciones civiles y de las mercantiles se encuentra en nuestro Código de Comercio: por su naturaleza, por su objeto, por su finalidad y analogía.²⁰

3.1 El criterio basado en la naturaleza de las obligaciones mercantiles:

Se parte de lo que el legislador estableció en la parte final del artículo 3 del Código de Comercio, en relación a la teoría del acto en masa realizado por empresas, ya que no existe diferencia en la naturaleza íntima entre el acto mercantil y acto civil; ya que el acto mercantil no es mas que un acto civil especializado al acto de comercio, esta teoría establece doble criterio para establecer el acto de comercio: el acto en masa realizado por empresa, y la excepción que los tratadistas llaman de “acto de mercantilizada pura,” la expresión del acto en masa es el repetitivo, constante, persistente, los cuales constituyen la actividad cotidiana del sujeto que la hace. La repetición mantenida y continuada del acto determina y hace una diferencia entre el acto civil y mercantil. El primero es un acto aislado, el segundo un acto repetido, un acto definitivamente producido en masa. La producción masiva de los actos, ésta

¹⁸ Manuel Osorio. Ob. Cit. P. 639.

¹⁹ Oscar Vásquez del Mercado. Ob. Cit. P 150

²⁰ Guía para el Estudio de Contratos Civiles y de Comercio Moderno, San Salvador, El Salvador. SF. Pág. 95.

relacionada con las empresas en el mundo contemporáneo, en su aspecto económico porque cada día es actividad de las empresas de empresas.

3.2 El objeto de las obligaciones mercantiles y su razón legal:

En el numeral dos del artículo 3 del Código de Comercio, en regular sobre que cosas recaerán los actos, entendiéndose como cosa cualquier objeto corpóreo susceptible de tener un valor que se convierte en objeto de una obligación mercantil.

Estas se clasifican en:

a) Accidentalmente mercantiles²¹ (mercancías), aquellas que son objeto de relaciones jurídicas mercantiles y que dejan de serlo cuando cesan de estar afectadas por tales relaciones, siendo éstas parte de la existencia de un establecimiento mercantil u objeto del contrato y cuando son adquiridas por personas con fines de consumo propio, dejan de ser mercantiles y se convierten en cosas civiles.

b) Cosas típicamente mercantiles (las que han nacido para servir al comercio), sea su función: empresas, elementos intangibles y títulos valores. Las cosas mercantiles son:

b.1) La Empresa, de carácter lucrativo y sus elementos esenciales por su masificación de operaciones y su celebración de contratos tipos y la concentración de actividades y funciones diferentes.

b.2) Los distintivos y patentes, el cual constituye una inversión útil al comercio y la explotación lucrativa con arreglo a ella y por último los títulos valores.

3.2.1 Criterio de la finalidad:

²¹ Art. 16 Código de Comercio. “Las que verifica accidentalmente algún acto de comercio, no son comerciante. Sin embargo, quedan sujetos en cuanto a tales operaciones, a las leyes mercantiles. Tampoco”

Son los que se da en la organización, transformación de las empresas mercantiles y de los actos realizados en masa que lleven aparejado el lucro como objeto de la misma.²²

3.2.2 Criterio de la Analogía:²³

La ley hace una presunción, en cuanto a los actos de comercio que sean análogos a esto; así como lo establece el inciso tercero del artículo tres del Código de Comercio.

El vocablo análogo debe entenderse, que tiene analogía, es decir, que para el derecho Analogía es un método por el cual una regla de ley o de derecho se extiende por semejanza, a caso no comprendido en ella.²⁴ Como por ejemplo: lo que se da en el derecho comparado, que aplican normas del ferroviario a otro sistema de transporte; de la regla de quiebra a los concursos civiles, solución por vía de Analogía a las cuestiones derivadas de la electricidad.

4 Fuentes de Obligaciones Mercantiles:

En relación de materia mercantil, las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos y de ley por su naturaleza; en los cuales se definen de la siguiente manera:

4.1 Los contratos:

Pueden definirse como la declaración bilateral de voluntad con arreglo a la ley y destinados a producir efectos jurídicos o la creación de un derecho, es decir, de

²² Art. 3 Numeral 1° del Código de Comercio

²³ Inc. Tercero, art. 3 Códigos Comercio: “Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores”.

²⁴ Mario Ernesto Velasco Zelaya, Manual de Derecho Societario. 1° edición. San Salvador, El Salvador: Editorial Liz. P. 10

éstos emanan obligaciones para los participantes de una actividad mercantil sujeto a regulación.

4.2 Los Cuasicontratos

La mayoría de los actores mercantilistas, entre los que podemos citar, a Georges Rippert, Thaler, Lyon-Caen, Emilio Langle y Rubio, Juan b. Subiru, consideran que tanto en el campo mercantil al igual que en el civil debe configurar el Cuasicontrato como fuente de obligaciones. Siguiendo al autor Langle y Rubio se puede decir que en el comercio es admisible la hipótesis, como el caso del cobro de lo indebido, o sea la entrega indebida de una cosa por error, de la que surge para quien la recibe a obligación para restituirla; decimos que tal error puede cometerse igualmente en la vida del comercio y si es mercantil la prestación hecha indebidamente, lo será también la obligación de restituir.²⁵

4.3 La ley

La ley impone a los comerciantes algunas obligaciones legales para defender el crédito que le auxilia y que es el motor de su actividad, y otras a procurar que el afán de la ganancia del individuo concilia con la función social del comercio, y a seguir la instintiva tendencia a enriquecerse indebidamente del daño ajeno.

Algunas obligaciones por disposición de ley son:

- a) Dar publicidad a ciertos actos y contratos mercantiles que realice;
- b) Llevar de un modo regular sus libros,
- c) Constituir una provisión o reserva para proveer el cumplimiento de las previsiones respecto a su personal tiene en virtud de la ley o de los contactos de trabajo;
- d) Todos los hechos y actos del comerciante deben de ser de carácter onerosos;
- e) La exhibición de libros en los casos de quiebras, liquidación y suspensión de pago.²⁶

²⁵ Alfonso Javier Rodríguez Cienfuegos, fuentes de las obligaciones mercantiles, P. 88

²⁶ Alfonso Javier Rodríguez Cienfuegos. Ob. Cit., P. 81

5. Las características de las obligaciones mercantiles.

En materia mercantil no existe una teoría de obligaciones como conceptos, modalidades, validez, invalidez, nacimiento y extinción sino las obligaciones mercantiles se rigen por las mismas disposiciones de las obligaciones civiles. Como consecuencia las obligaciones mercantiles poseen aspectos diferentes, por las características propias del derecho mercantil. Siendo las siguientes:

5.1 Especialidad.

Es la particularidad que posee el acto mercantil por su preferencia a la civil y por su contenido que conlleva.²⁷

5.2 Onerocidad.

Según el autor Manuel Ossorio del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define oneroso:” Jurídicamente hace referencia a aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas, o dicho en otros términos, lo que no se adquiere a título gratuito. En ese sentido se habla de contrato y legado oneroso (v) cuando la transacción de los bienes se ha hecho mediante precio o con alguna cosa.²⁸

Se da por la característica del comercio, que tiene por objeto el ánimo de lucro de quien presta servicios. Excluyendo la gratuidad de la práctica mercantil. Por lo tanto las figuras gratuitas del derecho civil no tienen cabida en el derecho mercantil; por ejemplo, no existen donaciones mercantiles ni comodatos mercantiles, el crédito mercantil siempre produce intereses; el mandato mercantil siempre da derecho al mandatario a exigir su correspondiente remuneración, por lo tanto ambos contratantes se benefician.²⁹

²⁷ Art. 945 Código de Comercio. Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general se sujetaran a lo previsto del código civil, salvo las disposiciones del presente título.

²⁸ Manuel Ossorio. Ob. Cit. P. 680

²⁹ Art. 946 Código de Comercio, “las obligaciones mercantiles son onerosas”.

5.3 La carencia de solemnidades.

En materia civil la solemnidad de los contratos en nuestro país consiste en observar ciertas formalidades especiales, sin las cuales el contrato no llega a perfeccionarse; en materia mercantil conforme al artículo 948³⁰ Cód. Com. se consideran solemnes únicamente aquellos que el código o las leyes especiales digan expresamente que se tratan de contratos como tales no hace falta solemnidades para perfeccionar el contrato, esta se da por el simple consentimiento de las partes, por ejemplo en la compraventa esta disposición no hace más que privar de obligación o acción en juicio, de eficacia, a aquellos contratos que no llenen los requisitos de forma exigidos por la ley; esta característica no es más que el reflejo de un sistema preponderante y formalista.

Los contratos extranjeros para que sean admitidos se requieren requisitos exigidos por la ley, por las formalidades que pide la ley, las cuales son las siguientes:

El Código Civil establece ciertas formalidades, el artículo 16 del mismo código establece: “esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados validamente en país extranjero pero los efectos de los contratos en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes Salvadoreñas”.

El Código de Procedimientos Civiles desarrolla las formalidades que debe tener un instrumento extranjero. El artículo 261 reza: “ Para que haga fe el instrumento público o autenticado por el jefe de la misión Diplomática, Cónsul, Vicecónsul o encargado de las cuentas culturales de la República o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos y las formas que autoriza tal legalización habrá de ser autenticado también por el Ministerio o Subsecretario de Relaciones Exteriores ,

³⁰ Art. 948 Código de Comercio, “solamente serán solemnes los contratos celebrados en el salvador, cuando lo establezca este código o las leyes especiales”.

que por medio de Acuerdo Ejecutivo en el mismo ramo haya sido autorizado de modo general para ello”.

También harán fe los instrumentos autenticados emanados de países extranjeros, extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas haga constar la finalidad de tales fotocopias que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país de donde se han extendidos.

Esta razón deberá ser formada por el funcionario competente del país de donde procede y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior.

En el caso de los documentos con lenguaje extranjero la Constitución menciona que se tiene que traducirlos al castellano que no este presentado en nuestro idioma, porque el artículo 62 establece que “El idioma oficial de El Salvador es el Castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.”

El Código de Comercio pide que se cumpla las solemnidades del país de origen. Según el Derecho Internacional Privado con su aforismo *Locus regit actum* (La ley del lugar rige el acto), que contempla el Código de Bustamante en su artículo 218 que reza: “Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcances e inscripciones del contrato”

Disposición que fue admitida sin reserva por la legislación salvadoreña que aprobó tal Cuerpo Internacional de leyes. Dicho contrato debe inscribirse según el artículo 49 de la Ley de Registro de Comercio, donde dice: “Podrán inscribirse en el Registro los documentos públicos o auténticos emanados de países extranjeros, siempre que hayan sido debidamente autenticados y hayan de surtir efecto en El Salvador.

5.4 Limitación a la autonomía de la libertad contractual.

Las empresas mercantiles son responsables del dolo o culpa imputable a la persona de su titular, o a las personas que utilizan ocasionalmente en el cumplimiento de las obligaciones propias,³¹ regulado en el artículo 955 del Código de Comercio.³²

5.5 La conmutatividad, culpa leve.

Es el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios como un buen padre de familia, las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio,³³ el cual realiza los actos administrativos ordinarios con el fin de traer más utilidad a la empresa y en caso de no cumplir con la responsabilidad que exige una buena administración responderá por ello.

La buena administración es como ser diligente, cuidadoso, activo, con esmero, pronto, rápido, ágil, ligero, presto, en la ejecución, laborioso.³⁴ Esta es regulada en el artículo 947 Cód. Com. Con relación al artículo 42 inc. 2, Código Civil.

5.6 La falta de plazo de gracia.

En las obligaciones civiles los términos para su cumplimiento están determinados contractualmente, el acreedor puede ampliarlos pero en una forma voluntaria; en materia mercantil hay casos particulares donde la ley establece período de gracia, lo único que exige, que cada caso particular lo debe decir expresamente la ley.³⁵ Esto se hace para aliviar la mora en cierto tipo de contratos, como lo de capitalización, de ahorro, préstamo y de seguros, en los cuales la mora del ahorrante o del asegurado tiene el efecto de hacer caducar el contrato, en vista de

³¹ Roberto Lara velado, Introducción al Estudio del Derecho, San Salvador, El Salvador. SF Pág. 199

³² “Se tendrá por no escrito el pacto que excluya o limite de antemano la responsabilidad de una empresa mercantil por dolo o culpa...”

³³ Art. 947 código de comercio.

³⁴ Manuel Ossorio.. OB. Cit. P. 349

³⁵ Art. 950 Código de Comercio “En el cumplimiento de las obligaciones mercantiles solamente se reconocerán términos de gracia o cortesía cuando de manera expresa los establezca la ley ejemplo el artículo 1963 Código de Comercio...”

ello, la mayoría de legislaciones establece a partir de la fecha del vencimiento original, términos adicionales dentro de los cuales el obligado puede hacer el pago y evitar la caducidad del contrato; estos términos son los que denominan de gracia o de cortesía.³⁶

5.7 Solidaridad.

El autor Manuel Ossorio define la solidaridad como la actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato.³⁷

La solidaridad³⁸ se presume en todas las relaciones mercantiles, es decir que es la regla general, por lo que aunque no se establezca en el contrato se presume por disposición de ley y si las partes, las pacten, y desean lo contrario deberán pactarlo en dicho contrato. A diferencia de materia Civil se debe pactar en dicho contrato, en caso contrario se presume conjunta. Esto no es más que la seguridad o garantía que debe darse al público en las relaciones jurídico mercantiles y Civiles.

5.8 Facultad del libramiento de letra de cambio.

Para hacer el comercio una actividad ágil en operaciones mercantiles existe opción que el acreedor libre letra de cambio con lo que hace más fluido las operaciones, además de la garantía adicional que tienen los títulos valores.³⁹

5.9 Tratamiento de la Mora del Acreedor

³⁶ Roberto Lara Velado. Ob. Cit., p 198

³⁷ Manuel Ossorio.. Ob. Cit. P. 937

³⁸ Art. 962, Código de Comercio.

³⁹ Art. 956. Código de Comercio.

Manuel Ossorio define como Mora: “tardanza en el cumplimiento de una obligación. De modo más específico, retraso en el pago de una cantidad de dinero líquido y vencida”.⁴⁰ Se conoce como mora del deudor y la existe la Mora del acreedor: en latín, *Mora accipiet* (mora de recibir) situación en que se coloca en el acreedor que se niega a recibir el pago de su crédito, a partir del momento en que el deudor se lo ofrece la consignación.

Esta figura se presenta en dos ocasiones, siendo la primera, si la obligación consiste en la entrega de bienes muebles y no realizara los actos necesarios para que el deudor pueda cumplir su obligación como por ejemplo: cuando se deba una máquina instalada, y el acreedor no pone en las condiciones necesarias el lugar en que deberá instalarse.⁴¹, la segunda es cuando se niega a recibir el pago que le ofrecen, judicial o notarialmente.

5.10 Tratamiento del Derecho Real de Retención.

Derecho de retención

Especie de derecho pignoraticio⁴²(garantía real) establecido por disposición legal en determinados ocasiones, para posibilitar al poseedor o tenedor de la cosa ajena al conservarla hasta el pago de lo debido por ella o por alguna causa relacionada con ella.⁴³

Consiste en que el acreedor tiene la facultad por disposición legal, el derecho de retener los bienes del deudor moroso para proceder este derecho es necesario dos requisitos básicos, el que debe tratarse de un deudor que se encuentra en mora y que los bienes que retiene se encuentran legítimamente en su poder, no se trate de bienes embargados, puede tratarse de bienes que se encuentran en su poder en garantía prendaria o en depósito. Para proceder a ésta acción es necesaria la intervención judicial, por medio de una solicitud al juzgado correspondiente.⁴⁴

⁴⁰ Manuel Ossorio.. Ob. Cit. 628

⁴¹ Roberto Lara Velado. Ob. Cit., p. 199

⁴² Manuel Ossorio.. Ob. Cit. P. 754

⁴³ Manuel Ossorio.. Ob. Cit. 321

⁴⁴ Art. 956 al 959 del código de comercio.

5.11 Tratamiento de la Teoría de la Imprevisión.

Teoría de imprevisión, imprevisión: ausencia o falta de previsión. En los contratos a largo plazo puede producir riesgo imposible de prever en el momento de celebrarse y que traen como consecuencia un excesivo gravamen a su cumplimiento para una de las partes. Esa circunstancia hace posible la revisión del convenio.⁴⁵

Son las circunstancias que posteriores a la celebración del contrato no se previeron ni pudieron lógicamente preverse, que puede crear un estado de cosas que haga el cumplimiento extremadamente oneroso para el deudor o gravemente perjudicial para el acreedor. Se le llama así por el supuesto de que en todo contrato de trato sucesivo o con cumplimiento diferenciado en el tiempo, debe entenderse implícitamente la consignación de la cláusula *rebus sic stantibus*,⁴⁶ por virtud del cual el juez está facultado para reducir o suprimir totalmente las obligaciones de un deudor en la medida en que se de el dictamen pericial,⁴⁷ acontecimientos impredecibles al celebrar un contrato vengan, a modificar las circunstancias de tal manera que el cumplimiento resulte excesivamente oneroso, teniendo como ejemplo de un contrato de sucesión previsiva, sería el de arrendamiento, contrato de suministro debido por la superveniencia de acontecimientos extraordinarios e imprevistos en el mercado. En la actualidad para que el deudor quede liberado de su obligación de sus acontecimientos sobrevivientes es preciso que concurren los requisitos del caso fortuito o fuerza mayor.

5.12 Tratamiento de interés sobre cosa determinada e interés legal en materia mercantil.

Interés:

⁴⁵ Manuel Ossorio.. Ob. Cit. 962 y 494

⁴⁶ Manuel Ossorio. Ob. Cit. P. 837

⁴⁷ Art. 994, Código de Comercio

Provecho, utilidad, ganancia. Valor que en sí tiene una cosa. Lucro producido por el capital.⁴⁸

En materia civil el porcentaje del interés legal es del 6% al año, lo establece el art. 1964 inc. 2° del Código Civil; en materia mercantil no existe un interés legal fijo, lo determina el Ministerio de Economía en atención a las fluctuaciones del mercado, dicha facultad se le a otorgado al artículo 960 del Cód. Com.

Los plazos; en las obligaciones civiles si no se fijo que el contrato es exigible al día siguiente si se trata de aquellas que llevan aparejada acción ejecutiva, y en diez días si es de acción ordinaria,⁴⁹ el deudor va a tener derecho a que el juez le fije un plazo prudencial sólo si de el texto del contrato aparece que el deudor quiso dar algún plazo, en las obligaciones mercantiles siempre que se deje la facultad al acreedor para fijar el plazo, el acreedor tiene derecho a que ese plazo lo fije en forma prudencial un juez.⁵⁰

5.13 El justo precio.

Justo precio:

Expresión por demás elástica, que se refiere al adecuado valor de las cosas, teniendo en cuenta los gastos de producción, la ganancia del que vende y los intereses del que adquiere según el art. 963 del Código Comercio.⁵¹

Es la acción de la persona a que le determine el precio de la cosa que puede ser por medio de:

- a) Las listas oficiales de precios, cuando el estado los ha determinado.
- b) Las listas de precios emitidos por los bancos, las bolsas de valores las Cámaras de Comercio, considerándolas como documentos estimativos probatorios,

⁴⁸ Manuel Ossorio. Ob. Cit. P. 528

⁴⁹ Art. 1365 Inc. 2° Código Civil

⁵⁰ Art. 949, Código de Comercio.” El deudor tendrá derecho a que se fije judicialmente el plazo para el cumplimiento de una obligación cuando esta haya quedado a voluntad del acreedor. Y en el caso de materia Civil se regula en el Art. 1365 inc. 2° Cod. Civ..”

⁵¹ Manuel Ossorio. Ob. Cit. P. 553

c) La estimación pericial.

6. Contratos y sus generalidades

6.1 Definición

De acuerdo al autor Manuel Osorio contrato: es el pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y ha de ser celebrado entre personas capaces y deben ser lícitas, capaces de crear condiciones iguales de acuerdo a la ley. Con respecto a la anterior definición existe una diversidad de contratos los cuales están clasificados según la doctrina y ley, se desarrollaran en los siguientes capítulos.

6.2 Clasificación de contratos

El Código Civil señala en sus artículos 1310 al 1314 algunas clasificaciones de los contratos, a saber:

- a) unilaterales y bilaterales;
- b) onerosos y gratuitos;
- c) conmutativos y aleatorios;
- d) principales y accesorios, y
- e) reales, solemnes y consensuales.

6.2.1 Contratos unilaterales y bilaterales:

En el artículo 1310 del Código Civil, se define: "El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente". El contrato bilateral es la reciprocidad de las obligaciones que de él se derivan. Así pertenecen a esta clase, la compraventa, porque cada uno de los sujetos o partes

que intervienen desempeñan, a la vez, los papeles de deudor y acreedor. En estos contratos las partes pueden ser más de dos.

El contrato es unilateral cuando solamente genera obligaciones a cargo de una de las partes contratantes, como el Mutuo, el Comodato o Préstamo de uso, el Depósito y el Mandato no remunerados, entre otros.

Como regla general existen estas dos formas, pero en las distintas circunstancias o tiempo los contratos se pueden degeneran y crear los contratos sinalagmáticos imperfectos como por ejemplo: el Depósito.

6.2.2 Contratos gratuitos y onerosos.

Es gratuito cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro." según el artículo 1311 del Código Civil.

Entre los contratos gratuitos se puede tomar la donación entre vivos, que es su principal ejemplo, pero no el único, comodato o préstamo de uso, el depósito y el mandato. Sin embargo, estos dos últimos pueden llegar a ser onerosos; hay depositarios o mandatarios remunerados, y en este caso cada una de las partes obtiene una ventaja del contrato. Y respectivamente, son contratos a título oneroso: la venta, el arrendamiento, la permuta, el mutuo con interés, etc.

6.2.3 Contratos conmutativos y aleatorios.

El artículo 1312 del Código Civil reza lo siguiente: " El contrato onerosos es *conmutativo*, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio*."

En realidad, un contrato es conmutativo, cuando reúne tres condiciones, a saber:

a) Que sea oneroso o útil para todas las partes que en él intervienen;

- b) Que no sea aleatorio, es decir, que dicha utilidad pueda ser apreciada desde el momento mismo de la celebración del acto para ambas partes, y
- c) Que produzca prestaciones que " se miren como equivalentes", o sea, que determinen un cierto equilibrio en la economía del contrato. Por lo tanto, la compraventa, por su naturaleza, es conmutativa, porque generalmente reúne los tres previstos requisitos, aunque eventualmente puede dejar de serlo al carecer de alguno de ellos.

La verdadera característica del contrato aleatorio, como la de cualquier acto jurídico de la misma clase, estriba en la forma de estimar, desde el primer momento, una o más de las prestaciones que produce, por depender éstas del azar. Por ejemplo, la compraventa de la esperanza, como la que tiene por objeto el producto de la pesca que haya de obtener el vendedor en un día, no es conmutativa, porque la utilidad que haya de alcanzar el comprador depende de la buena o mala suerte de la pesquería.

6.2.4 Contratos principales y accesorios.

El Código Civil define así en su artículo 1313: " El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no pueda subsistir sin ella."

Todo contrato, sea que produzca obligaciones principales o accesorias subsiste por sí mismo dentro de las condiciones legales. Así, la obligación de restituir que tiene el acreedor prendario se origina en el contrato de prenda, el cual subsiste, a pesar de la extinción de la obligación y aún del contrato a que este le debe existencia. Luego, en realidad, no hay contratos principales y contratos accesorios, según que subsistan por sí mismos o no, respectivamente, pues todo contrato subsiste por sí mismo. Lo que hay es contratos que producen obligaciones principales, como el de compraventa, el de permuta y el de mandato, y contratos que producen obligaciones accesorias, la anticresis y la fianza.

6.2.5 Contratos reales, consensuales y solemnes.

Se trata aquí también de una aplicación concreta de la clasificación general de los actos jurídicos en consensuales y formales, vistos estos últimos a través de una sola de sus variedades: la de los actos solemnes.

El artículo 1314 del Código Civil establece: "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual, cuando se perfecciona por el sólo consentimiento.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales."

Según nuestra ley pertenecen a los contratos reales el mutuo, el comodato, el depósito, la prenda, la anticresis, el censo y las constituciones de renta vitalicia y de hipoteca.

6.2.6 Contratos preestipulados y contratos por adhesión.

Si el contrato implica necesariamente el concurso de las voluntades de las partes, pareciera lógica la exigencia de que su celebración debiera realizarse siempre previa discusión entre éstas de todas y cada una de las cláusulas que lo integran, en forma tal que dichas cláusulas fueran elaboradas conjuntamente por todos los contratantes. Sin embargo, esta nueva forma de contratación, impuesta por la complejidad económica y comercial, ha dado lugar a la distinción entre los contratos preestipulados y los contratos por adhesión, llamados así estos últimos por cuanto uno de los contratantes se limita a prestar su adhesión a las condiciones impuestas por el otro.

6.2.7 Contratos de ejecución instantánea y de ejecución sucesiva.

Los contratos de ejecución instantánea, son de tal naturaleza que puedan ser cumplidos en un solo acto (instantáneamente), o a si por el contrario, es de ejecución sucesiva, cuando el cumplimiento del contrato supone la ejecución de

prestaciones sucesivas durante un tiempo más o menos largo, como ocurre en el arrendamiento, el seguro de vida y el contrato laboral según el art. 954 del Código de Comercio.

6.2.8 Contratos típicos y atípicos.

Los contratos típicos son aquellos que se encuentran nominados en la ley, es decir los que se encuentran listados y explicados en el Código de Comercio y Código Civil. Por ejemplo, el de Compraventa, el de Arrendamiento, el de Depósito, etc. Por el contrario, los atípicos son los que no se encuentran nominados en la ley. Estos son los que van surgiendo según las necesidades del ser humano. Estas obligaciones están adjuntas a requisitos que se requieren para celebrar los distintos contratos que se regulan en nuestro Código Civil, los cuales son: Contrato unilateral o bilateral, contrato gratuito u oneroso, contrato principal o accesorio, Contrato real o solemne, Contrato aleatorio o conmutativo

7. Los Contratos Mercantiles

Para aclarar la función de los diversos contratos en el campo de la actividad comercial, conviene conocer los contratos que contiene el Código de Comercio de El Salvador, pero se desarrollarán sólo tres contratos de todos: Compraventa Mercantil, el Mandato Mercantil y el Depósito Mercantil, los demás contratos solo lo mencionaremos para tener una idea de cada uno, siendo los siguientes:

7.1 Contrato de Compraventa:

Son compraventas mercantiles las que se realizan dentro del giro normal de explotación de una empresa mercantil. También, las cosas mercantiles. Este contrato consiste en un acuerdo oneroso mediante el cual dos partes adquieren obligaciones recíprocas. Por ejemplo: la compraventa de un establecimiento mercantil.

7.2 Contrato de venta a plazos de Bienes Muebles:

La venta a plazos de bienes muebles es aquella en que se acuerda que el dominio del bien no será adquirido por el comprador, mientras no haya pagado el total o parte del precio, o cumplido con alguna otra condición. Dicho contrato debe inscribirse en el registro de comercio, para tener efecto frente a terceros, y debe exceder a un mil colones.

7.3 Contrato Estimatorio:

Un contrato estimatorio o venta en consignación, una parte entrega a la otra cosa mueble, para que le pague su precio o le devuelva las mismas cosas o parte de ellas, dentro de un plazo. En este contrato, el consignante no podrá disponer de las cosas mientras no le sean restituidas, mientras que el consignatario puede disponer de las cosas, las cuales, no le podrán ser embargadas.

7.4 Contrato de Permuta:

El contrato de permuta es parecido a la compraventa, pero en lugar de intercambiar dinero por una cosa, se intercambian dos cosas semejantes. La ley regula el contrato de permuta de igual manera que al de compraventa.

7.5 Contrato de Suministro:

En este contrato, una parte se obliga, a cambio de un precio determinado, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas. Por ejemplo: el contrato de suministro entre un comerciante u cada uno de sus proveedores.

7.6 Contrato de Comisión:

Por medio de este contrato, el comisionista desempeña en nombre propio pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio. El comisionista actúa como agente intermediario, entre el comitente y los terceros.

7.7 Contrato de Mandato Mercantil:

El contrato de mandato mercantil, es en donde el mandatario se encarga de practicar actos de comercio por cuenta y a nombre del mandante. Por lo anterior, responderá ante el mandante por daños o perjuicios.

7.8 Contrato de Depósito Mercantil:

El contrato de depósito mercantil es el que se hace en los almacenes generales de depósito, el que los hoteleros y empresas similares reciben de sus clientes y el dinero o títulos valores hechos en el establecimiento bancario. En este contrato, el depositario debe custodiar la cosa con la diligencia más estricta y no podrá utilizarla ni dejarla en depósito a otro, sin consentimiento del depositante, al mismo tiempo, el depositante puede reclamar la cosa cuando quiera, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depósito.

7.9 Contrato de Reporto:

Por medio de este contrato, el reportador adquiere, por una suma de dinero, la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al reportado la propiedad de igual número de títulos de la misma especie y sus accesorios, en el plazo convenido, contra el reembolso del mismo precio más un premio.

7.10 Contrato de Cuenta Corriente:

El contrato de cuenta corriente, es el contrato donde dos personas que se entregarán valores recíprocamente, se obligan a convertir sus créditos en partidas de "debe" y de "haber", de manera que sólo se pueda exigir la diferencia final que resulta de la liquidación respectiva.

7.11 Contrato de Transporte:

Por medio del contrato de transporte, el porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de un precio. Este contrato adquirirá categoría de mercantil, cuando se preste por empresas dedicadas a ofrecer al público este servicio.

7.12 Contrato de Seguros:

El contrato de seguros es el que obliga a la empresa aseguradora, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

7.13 Contrato de Participación:

Por el contrato de participación, un comerciante se obliga a compartir con una o varias personas, que le aporten bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma.

7.14 Contrato de Garantía:

Los contratos de garantía son tres:

a) Contrato de prenda: Se considera mercantil la prenda constituida a favor de empresas cuyo giro ordinario comprenda el otorgamiento de créditos con garantía prendaria. Esta puede ser con desplazamiento o sin desplazamiento.

b) Fianza mercantil: El contrato de fianza mercantil es el constituido por empresas que, dentro de su giro ordinario, practiquen dicha operación y la otorgada por instituciones bancarias. En este contrato el fiador responde solidariamente por el fiado, sin gozar del beneficio de excusión de bienes.

c) La hipoteca: Se pueden hipotecar las empresas mercantiles, se entenderán comprendidos todos sus elementos, al igual que en la venta, sin necesidad de descripción nominal. Consiste en un tipo de prenda sin desplazamiento, ya que generalmente se hace sobre bienes inmuebles, para obtener créditos para la producción.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE CONTRATOS MERCANTILES, DE COMPRAVENTA, MANDATO Y DEPÓSITO

1. COMPRAVENTA MERCANTIL

1.1 Concepto

No existe una definición de compraventa mercantil en el Código de Comercio, sin embargo el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, la define así: como un contrato de compraventa de muebles e inmuebles, reelaborados o no, hecha con propósito de lucro; la que recae sobre cosas mercantiles, y la que se efectúa por un comerciante y entre comerciantes.⁵²

Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y, el otro se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

Tiene carácter mercantil por que compra una cosa para revenderla o vende una cosa para obtener un lucro.

1.2 Objeto

Puede ser cualquier cosa que este dentro del comercio lícito⁵³ y por lo mismo inalienable. Debe ser determinado o determinable y mueble e inmueble. El objeto del Contrato de Compraventa Mercantil es el tráfico de mercancías ya que la compraventa mercantil se hace “con el objeto directo y preferente de traficar” con bienes, algunas compraventas mercantiles ya están definidas por el Código de Comercio: cuando comprende el objeto de la misma. Las cosas mercantiles que ya tienen esta calificación legal, como por ejemplo: la empresa mercantil, títulos valores, distintivos comerciales y patentes. Para el derecho mercantil la “cosa

⁵² Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit. p. 4

⁵³ Art. 1,333 en relación 1,335, 1,337 Código Civil

ajena” también pueden ser objeto de contrato de compraventa, y aunque exista la tradición de la cosa, esta es viciada; no obstante es válida, debe contener varios elementos como son la buena fe para comprar, establecimientos públicos y habitual, así lo establece el artículo 1018 del código de comercio.⁵⁴

Fijación del precio por un tercero el cual puede ser rechazado salvo pacto en contrario.

1.3 El precio

Este elemento es esencial para la existencia del contrato de compraventa, debe tener la característica de ser cierto, en dinero⁵⁵ y justo, determinado o determinable. Por regla general es fijado por las partes contratantes, pero también puede ser fijado por un tercero y solamente por excepción, nuestro Código de Comercio no contiene un capítulo o disposiciones específicas sobre este elemento esencial, y es por ello que las cuestiones relativas a la determinación del precio, quedan remitidas al proceso civil. Esto se debe a la regla supletoria que establece el Art. 945 y en relación al artículo 1º Cód. Com.

Será determinado el precio en el derecho mercantil si se hace referencia al señalamiento o que se señale en bolsa o mercado, nacional o extranjero, en fecha fija, según el artículo 1014 de Cód. Com.

1.4 En relación al sujeto que realiza la transacción

Este criterio se encuentra regulado en el artículo 1013 del Código de Comercio. siendo las siguientes;

- a) Los titulares de la empresa,

⁵⁴ Art. 1018, Código de Comercio, dice: “el que de buena fe comprare en establecimiento abierto al público cosa cuya venta constituye parte del giro normal de aquel, no podrá ser privado de ellas, aunque el vendedor no fuese su dueño y hubiera procedido dolosamente al venderla”.

⁵⁵ Escriche. Diccionario de legislación y jurisprudencia, nos dice que por dinero debe entenderse la moneda corriente y al definir la moneda lo hace en la manera siguiente: moneda “es la pieza de oro, plata o cobre, regularmente en figura redonda, que debe servir para el comercio y esta acuñada con el sello de un príncipe o el estado soberano.

b) El giro de la explotación normal de la empresa, siendo los primeros, los titulares o sujetos que intervienen en el contrato, siendo la calificación de la mercantilidad del mismo, dependiendo de la “naturaleza del acto”, es decir, la intención de lucro, en cuanto al segundo es la realización de la actividad, es necesario que dicha actividad se realice en una empresa típicamente mercantil, que sea la actividad habitual y masificada que realiza dicha empresa,

1.5 Características de la compraventa mercantil

a) Es onerosa, esta característica se encuentra regulada en el artículo 946 Cód. de Com. el cual expresa “las obligaciones mercantiles son onerosas”, por que cada participante efectúa prestaciones equivalentes a la de la otra, como se deduce de la propia definición antes dada, un ejemplo de la onerosidad o el animo de lucrarse es el tiempo o plazo vencido, y el artículo 950, en relación con 946 del Código de Comercio es un claro ejemplo de la confirmación del carácter de onerosidad que tiene el contrato cuando nos dice: “en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles se reconocerán solamente los términos de gracia o cortesía, cuando de manera expresa lo establece la ley.

b) Es bilateral, por que origina derechos y obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes.

c) Es consensual, por el sólo consentimiento de las partes en la cosa vendida y el precio a pagar se perfecciona el contrato.

d) Excepción de solemnidad en la compraventa mercantil.

Entre las cosas que sólo pueden venderse en forma solemne se tienen:

a) Los bienes muebles e inmuebles;

b) La empresa, no obstante de ser considerada por el Código de Comercio como un bien mueble, cuando esta se funciona y se transforma en sociedad y su titular,

es una persona jurídica o ente social; y si se trata de un comerciante individual será necesaria la escritura pública.⁵⁶

c) Los títulos valores, que necesitan de endoso. Los contratos de venta aplazo de bienes muebles debidamente registrados con forme al artículo 1040 del Código de Comercio, que expresa “los contratos escritos o los pagarés o letras de cambio suscritos en relación con los mismos, sean negociables por el vendedor o sus causahabientes, por “el simple endoso” una o mas veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta.

1.6 Formalidades del Contrato

Además de las formalidades anteriores existen formalidades adheridas a los bienes inmuebles como es el caso típico y específico del registro respectivo en las instituciones pertinente.

La formalidad se presenta desde el documento privado hasta el instrumento público, cuando la ley así lo exige, en el caso de las leyes fiscales⁵⁷ que exige el otorgamiento de documentos o sea la factura respectiva para que se ha, un instrumento o documento auténtico y legal, llenando todas las solemnidades respectivas para su otorgamiento.

El Código de Comercio contempla actos mercantiles que son por excelencia informales y permite hacer contratos por correspondencia y teléfono, el problema de éstos es la prueba y el su perfeccionamiento.

1.6.1 Capacidad

⁵⁶ Inc. 3°, art. 319 del Código de Comercio, “la función se hará constar en escritura publica la cual se inscribirá en el registro de comercio y surtirá efecto a partir de la fecha de su inscripción.”

Inc. 2°, art. 558 códigos de comercio “la transmisión de una empresa se hará de acuerdo con las formalidades establecida para la función y transformación de sociedades, si su titular es una sociedad, y mediante escritura publica que se inscribirá en el registro de comercio, si se tratare de un comerciante individual”.

⁵⁷ Art. 107, código tributario “los contribuyentes del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios están obligados a emitir y a otorgar a otros como contribuyentes un documento que para los efectos de este código, se denominaran comprobantes de “crédito fiscal” que podrá ser emitidos en forma manual, mecánica o computarizada, tanto para transferencia de dominio, de bienes muebles corporales como por la prestaciones de servicios que ellos realicen, sean operaciones grabadas o exentas. Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar un documento que “factura”, ...

La capacidad tiene ciertas excepciones en relación a la materia civil, identificando como la primera y mas amplia en el sentido de ser más flexible, por que influye a todas las personas que civilmente son capaces y a otras que la ley civil los declara incapaces, pero que en el derecho mercantil pueden contratar o son hábiles para el ejercicio del comercio, el artículo 7 cód. Com, el cual establece: son capaces para ejercer el comercio:

- I. Las personas naturales que, según el Código Civil, son capaces para obligarse.
- II. Los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad.
- III. Los mayores de dieciocho años que obtengan la autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en escritura pública.
- IV. Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización judicial.

El artículo nueve del Código de Comercio es un liberalismo de las leyes mercantiles en otorgar ciertas autonomías a las disposiciones civiles en cuanto a contratos se refiere, cuando nos dice que todos los menores de edad, que se refiere al artículo siete ordinales II, III, IV; y el artículo 9 Cód. Com. Expresa el cual dice “se reputarán como mayor de edad para los efectos legales mercantiles, sin estar sujetos a las restricciones del Código Civil.

De los casos anteriores a los menores de edad únicamente les esta facultado hipotecar sus bienes inmuebles para proteger obligaciones mercantiles propias. No hay que confundir esta autorización que se le otorga al menor de edad para ejercer el comercio, con la habilitación de edad que es una figura jurídica distinta.

1.6.2 La aceptación de compraventa mercantil

El autor Manuel Osorio define la aceptación como” acto por el cual parte admite o aprueba lo que otro ha ofrecido o dejado⁵⁸.

⁵⁸ Manuel Osorio, Ob. Cit. Pág. 40

Podríamos definir la aceptación como el acto por el cual la persona a quien va dirigida la oferta expresa su voluntad de adherirse a ella. La aceptación al igual que la propuesta debe exteriorizarse y puede ser expresa o tácita, de acuerdo a los artículos 1744, inciso 3, 1883,1884 Cód Civ. Es expresa cuando se hace en términos explícitos y formales sea verbales o por escrito; y es tácito, cuando se deducen de ciertos actos que indica la instancia de aceptar de parte del aceptante.

El perfeccionamiento del negocio jurídico se debe distinguir entre el contrato celebrado entre presentes y el contrato celebrado entre ausente, el primer consiste en que las partes se encuentre en presencia la una de la otra; no media ningún lapso entre la ofertad y la aceptación, de tal suerte que tanto una como la otra son conocidos de inmediato y el segundo, es decir, contrato celebrado entre ausente, seda a través de correspondencia, agrupándose en:

- a) de la declaración o de la aceptación;
- b) de la expedición;
- c) del conocimiento o información y
- d) de la recepción.

El sistema de Receptación es que parte de la base del conocimiento se perfecciona cuando la aceptación llega a su destino aún cuando el ofertante no tenga conocimiento de la aceptación, pues se presume que el destinatario leerá la misma. Esta regulación es por la frecuencia de celebración de contratos por correspondencia.

El autor Demogue sostiene que cuando la oferta es beneficiosa o útil al destinatario y no causa perjuicio al ofertante el silencio debe considerarse como manifestación de voluntad. Tales corrientes no han sido aceptadas por la mayor de los autores, quien lleguen a la conclusión que el silencio por sí solo no puede dar margen a la formación del conocimiento, salvo que la ley o las partes así lo establecen. Es lo que esta plasmado en el artículo 1885 Código Civil.

En la aceptación de los contratos por teléfonos se hace la perfección como los celebrados por ausentes, la regulación de aceptación se encuentra en el artículo 967 del Código de Comercio y la vez debe reunir los requisitos: a) Que se exteriorice; b) Expresa o tacita según el artículo 1884, 1744 inciso tres y 1883 del Código de Civil; c) Puras y simple porque si es condicional o contiene modificación implica nueva oferta; d) Debe darse estando vigente la oferta.

1.6.3 Obligaciones del vendedor

Son aquellas que nacen del contrato y son a cargo del vendedor, siendo las siguientes:

a) obligación de custodia y conservación, es lapso que media entre la celebración del contrato y la entrega, el vendedor esta obligado a entregar la cosa, según el artículo 1020 del Código Civil, el cual reza: “la obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el cuidado debido”.

b) La entrega puede darse de las siguientes formas:

Entrega Subjetiva de la cosa: es la tradición de un título si se trata de un derecho.

Entrega Material de la cosa: debe hacerla el vendedor, por que es una forma de hacer la tradición según el artículo 665 Código Civil, “la tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse siguiendo una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1) permitiéndola aprensión material de una cosa presente, o entregándosela materialmente;

2) mostrándosela;

3) entregándole la llave del granero, almacén, cofre o cualquier en que éste guardada la cosa;

4) encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido;

5) por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene el bien mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario. También, porque si la tradición se realiza en otra forma, no tiene ya derecho para seguirla teniendo.

Para cumplir la obligación de transferir, hay que entregar y la forma de la entrega depende de la cosa vendida, si se trata de bienes muebles se usará una de las formas que establece el artículo 665 del Código Civil, si es inmueble el artículo 667 del mismo código.

Si la cosa no ha sido determinada en su individualidad será necesario que se haga en base a su peso, cuenta o medida ya sea por dos; por el vendedor, cuando se trata de venta de género y facultativa; o cualquiera de los dos, según lo pactado, en las ventas alternativas. Individualizada la cosa debe entregarse completa, contados sus elementos y accesorios necesarios y útiles para su finalidad y funcionamiento.

La entrega de hacerse en el lugar que las partes hayan señalado en el contrato según el artículo 1457 del Código Civil, pero si no se ha señalado ninguno, se hará en el establecimiento del vendedor y si en caso no lo tuviere en su domicilio, artículo 1020 del Cód. Com.

Llegando el plazo el vendedor debe hacer la entrega de la cosa en uno de los lugares que se ha establecido.

Si el deudor no cumpliera haciendo la entrega, se presumirá que el comprador renuncia a que se le entreguen las cosas, reservándose el derecho de reclamar daños y perjuicios en base al artículo 960 del Cód. Com.

1.6.3.1 Pago de gastos en la entrega

Los gastos que causa la entrega se pueden dividir, en: gastos causados hasta poner la cosa en disposición de entregarla y gastos causados después de la entrega. Lo primero le corresponde naturalmente al vendedor, así lo establece el artículo 1628 del Código Civil, y los segundos son a cargo del comprador. Siendo los primeros los impuestos fiscales y municipales, la costa de la escritura, el transporte hasta el lugar de la entrega, según el artículo 1610 del Código Civil, en los segundos están el pago del testimonio de escritura, los de transporte después de la entrega y consignación de la cosa, según el artículo 1674 del Código Civil. Todo esto puede ser modificado por estipulación de las partes.

1.6.3.2 Saneamiento de la evicción

En el derecho mercantil se da la seguridad del tráfico en el comercio, en la forma de garantizar al comprador que no será desalojado de lo que compre, esto lo regula el artículo 18 del Código de Comercio.

La evicción, consiste en la privación de la cosa comprada sufre el comprador cuando por sentencia judicial se reconoce mejor derecho sobre aquella u otra persona que lo reclame, en caso de darse la evicción se aplicara lo que el Código Civil⁵⁹ establezca.

1.6.3.3 Saneamiento por vicios de la cosa

El Código Mercantil; en su artículo 1019 inc. 3° regula esta obligación, para garantizar al comprador y evitar que salga perjudicado comprando cosas que no sirven para la finalidad que las destinara o que le sirvan imperfectamente, el vendedor garantiza la cosa mercantil fijando plazos para que el comprador reclame por defectos de la cosa, por que le interesa definir sus negociación y no estar indefinidamente dependiente de un reclamo.

Para que la cosa vendida tenga vicios debe tener las características siguientes:

⁵⁹ Art. 1640 del Código Civil dice: hay evicción de la cosa comprada cuando el comprador es privado de todo o parte de ella., por sentencia judicial.

a) Ser anterior a la venta, la cual es cuando, el comprador reciba la cosa puede adolecer de un defecto oculto.

b) El incumplimiento a su obligación de conservación de la cosa, la obligación se puede dar al tiempo de la celebración del contrato. En el primer caso se trata de un vicio que puede afectar el consentimiento y acarrear la nulidad de la venta presentándose la rescisión del contrato. En el segundo caso el hecho de que el vicio haya sobrevenido a la venta será imputable al vendedor como nacimiento a la acción resolutoria.

Si la cosa presenta vicios o defectos ocultos, el vendedor esta obligado a la acción reivindicatoria, ésta puede ir encaminada hacia dos fines:

a) Obtener la realización del contrato: acción rescisoria, o conseguir la rebaja del precio: acción estimatoria. Esta acción tratándose de vicios ocultos recibe el nombre de acción redhibitoria,⁶⁰ según lo establece el artículo 1669 y el artículo 1662 del Código Civil.

B) La acción estimatoria procederá cuando es grave el vicio que puede variar de intensidad en el rendimiento del deseo por el comprador o que el rendimiento se deficiente, que el comprador no hubiere adquirido la cosa de haberlo conocido.

C) La acción rescisoria procede cuando se da inutilización a la cosa al punto que al comprador no le sirve para la finalidad que tenía en mente al momento de comprarla. Los vicios deben ser ocultos. Si los vicios son manifiestos, es de suponer que el comprador se percató de ellos al celebrar el contrato y que el precio que aceptó pagar ya había sido rebajado en consideración al vicio.

Si los vicios eran conocidos por el vendedor por su profesión u oficio estará obligado de devolver el precio o rebajarlo en proporción al vicio e indemnizar los daños y perjuicios; pero si el vendedor no los conocía ni podía conocerlos no será obligado al pago de la indemnización según el artículo 1663 del Cód. Civil. En

⁶⁰ Rafael Rojina Villegas, “derecho civil mexicano”, vicios redhibitorios, se entiende por tales “aquellas circunstancias no manifiestas anterior a la venta que hace impropia la cosa para los usos que normalmente se le hace destinar y que, de haber sido conocidos hubieran determinado que el comprador no celebraba la venta o bien que hubiere pagado un precio menor.

este caso el comprador tiene 15 días a partir del siguiente en que se descubrió el vicio, para denunciarlo, este plazo puede ser modificado por convenio de partes. La denuncia deberá hacerse constar en acta notarial según el inc. 4 art. 1019 del Código de Comercio. Se establece un año para ejercer la acción redhibitoria, para cosas inmuebles y seis meses para las cosas muebles, de acuerdo al art. 1668 Cód. Civil.

1.7 Obligación del comprador

1.7.1 El pago de la cosa,

Así como para el vendedor la principal obligación es la entrega de la cosa para el comprador es el pago del precio según lo establece el artículo 1673 del Cód Civil.⁶¹ También en éste caso se aplica la regla supletoria que establece el artículo 1 de Código de Comercio y el 945 al establecer que lo no regulado en el Código de Comercio se aplicará lo establecido en el Código Civil.

1.7.2 Obligación del vendedor de recibir la cosa

Esta obligación nace para el comprador en el momento en que le es ofrecida, consistiendo éste en realizar los actos necesarios para que el vendedor pueda hacer la entrega, por ejemplo: estos actos podrían constituirse en proporcionar los vehículos para el transporte de la cosa; abrir las bodegas y almacenes para que se guarde; facilitar las llaves para ello. El incumplimiento de esta obligación del comprador lo hace caer en mora y el vendedor tendrá derecho a consignar la cosa, a depositarla o venderla, según los artículos 951, 952 y 1015 del Código de Comercio, las disposiciones citadas establecen, que cuando el acreedor sin justa causa no reciba el pago que le ofrecen, sea judicial o en acta notarial y realice los actos necesarios para que el deudor pueda cumplir con su obligación ocurrirá sin mora.

1.8 Las diferentes formas de compraventa mercantil

1.8.1 Compraventa sobre muestras o calidades conocidas

⁶¹ Art. 1673 dice:” la principal obligación el comprador es la de pagar el precio convenido...”

Es aquella en que la determinación de la cosa vendida se hace con referencia a la muestra o a localidad;⁶² en esta variedad, para la transmisión de propiedad precisa que la cosa sea individualizada. La individualización se hará por acuerdo del vendedor y del comprador, a no ser que por convenio o por el uso pueda hacerse exclusivamente por el vendedor.⁶³

Son requisitos de la compraventa sobre muestras:

- a) Que la cosa no este a la vista;
- b) Que no sea cierta y determinada, si no que sea de especie limitada;
- c) Que tenga que existir una correspondencia exacta entre las muestras y las mercancías; debiendo ser las muestras una porción o parte de aquellas.⁶⁴

1.8.2 Venta a prueba

Esta regulada por el artículo 1023 del Código de Comercio, es la que se sujeta a la condición suspensiva de que la cosa reúna los requisitos para la finalidad a la que naturalmente esta destinada o para lo que fue pactada.

La perfección del contrato no depende de la degustación, sino de del resultado de la misma, subjetivamente apreciado. Los riesgos son para el vendedor, mientras no se perfeccione el contrato, esta venta esta regulada en el artículo 1023 Cód. Com.⁶⁵

1.8.3 Compraventa al gusto

Ésta se caracteriza, porque en ella el consentimiento no se forma mientras el comprador no declare que le agrada la cosa. Para su perfección requiere que el comprador haya hecho el examen de calidad correspondiente y comunicado su

⁶² Dr. Roberto Lara Velado, Ob. Cit. p. 222

⁶³ Art. 1024 del Código de Comercio

⁶⁴ Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit. 1999, México.

⁶⁵ Art. 1023 Código de Comercio, “La compraventa a prueba se presumirá hecha bajo la condición suspensiva que la cosa tenga las calidades necesarias para el uso a que se le destina. La prueba deberá realizarse en plazo y forma convenidos en el contrato o fijados por el uso”.

decisión al vendedor, a menos que el comprador no proceda a dicho examen, cuando este deba hacerse en el establecimiento del vendedor; o que, teniendo el comprador la cosa en su poder, no decidiere nada, dentro del plazo convenido o del fijado por los usos,⁶⁶ esta es regulada por el artículo 1022 Cód. Com.

1.8.4 Compraventa de masa o acervo

Consiste en que la cosa esta compuesta por un conglomerado que se considera una unidad. De ahí que es una venta de cuerpo cierto, las partes han convenido en un precio de todas las cosas que componen ese conjunto, no importando el número de ellas, tampoco su peso y medida⁶⁷.

1.8.5 Compraventa sobre documentos

En el desarrollo del comercio, la compraventa sobre documentos juega un papel de primer orden en las relaciones de importación y exportación; consiste en entregar los documentos necesarios para que el comprador pueda recibir las mercaderías vendidas, tales como los títulos representativos de las mismas como son: conocimiento de embarque o certificado de depósito, el pago del precio se hará al recibir los documentos, salvo que se haya pactado otra cosa;⁶⁸ el riesgo de las cosas en curso de ruta, si entre los documentos entregados figura una póliza de seguro de embarque, quedará a cargo del comprador desde el momento en que Porteador⁶⁹ reciba las mercancías, el vendedor no será responsable de la pérdida o avería de las cosas, a menos que la hubiera conocido al tiempo de celebrar el contrato y la hubiera ocultado al comprador.⁷⁰

1.8.6 Compraventa a plazos

Según el autor Manuel Osorio, define la compraventa a plazos: aquellas en que la entrega de la cosa o el pago del precio no pueden ser exigidos en el momento de realizarse la operación (lo constituiría una compraventa al contado), si no que

⁶⁶ Dr. Roberto Lara Velado, Ob. Cit. P.222

⁶⁷ Art. Código de Comercio

⁶⁸ Dr. Roberto Lara Velado, Ob. Cit. P.222

⁶⁹ Manuel Ossorio. Ob. Cit. P173

⁷⁰ Art. 1028 del Código de Comercio.

difiere para otros momentos posteriores.⁷¹ Es decir se entiende por compraventa a plazos cuando el comprador puede ir pagando el precio al vendedor en períodos o cuotas posteriores a la entrega de las cosas vendidas. Llámese también compraventa al crédito.

Existen dos formas de compraventa a plazos: una, que consiste en que el precio será pagado en cuotas o bonos, la otra depende del pago total del precio o cumplimiento de una condición que se pactare. Esta modalidad de compraventa se encuentra regulada en el artículo 1036 Cód. Com.⁷²

1.8.6.1 Compraventa a plazos de títulos valores

Es una variedad especial de la compraventa a plazos, funciona con las reglas ya señaladas en compraventa a plazos; pero como los títulos producen prestaciones durante su vigencia y demás tienen derechos complementarios, es indispensable regular las normas aplicables a estas materias. Las reglas son:

- a) los intereses y dividendos que se produzcan serán cobrados, por el vendedor, pero a cuenta del comprador.
- b) El derecho a voto corresponderá al vendedor, por que dominio de los títulos no ha sido traspasado, a menos que se trate de títulos nominativos.
- c) Si los títulos no estuvieran totalmente pagados y, durante la vigencia del contrato, tuviere lugar alguna exhibición, el pago será por cuenta del comprador, quien deberá proporcionar al vendedor los fondos necesarios, pero este tendrá la obligación de avisarle oportunamente.
- d) Si se pagare alguna amortización a cuenta de los títulos, como cuando estos dan derecho a pagos periódicos.

⁷¹ Manuel Osorio. Ob. Cit. , p. 198

⁷² Art. 1036 del Código de Comercio. “La compraventa a plazos de títulos valores, los intereses o dividendos que correspondan desde la celebración del contrato hasta el vencimiento del termino, serán cobrados por el vendedor, por cuenta del comprador...”

e) Los títulos pueden tener ciertos derechos optativos, como suscribir porcentajes equivalentes en las nuevas emisiones de acciones o de bonos que se efectúen; siendo un derecho propio de los títulos.

2. EL MANDATO MERCANTIL

2.1 Concepto

En la actualidad se realizan simultáneamente negocios en distintos lugares al mismo tiempo y por la necesidad se manifiesta de gran importancia al derecho mercantil.

La institución de la representación llena esa actividad, prestando su colaboración al derecho mercantil, haciendo posible la realización simultánea de negocios en diversos lugares. Dándose una representación directa, constituyéndose ésta de modo de obrar en interés de otro del representante actuando en nombre del representado, los derechos y obligaciones resultante del negocio que recae en la persona del representado por medio del Mandato.

Etimológicamente⁷³, la palabra Mandato, deriva de: *Manus Datio*, darse la mano; ya que entre los romanos era la máxima expresión de amistad y como consecuencia era un contrato, como el mandato de la actualidad.

En la legislación y de conformidad al artículo 1083 del Código de Comercio dice:” Por el Mandato Mercantil, el mandante se encarga de practicar actos de comercio por cuenta y a nombre del mandante. Del contenido de la disposición legal citada existe contrato de mandato cuando una persona es facultad de actuar o de encargarse de practicar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. La realización del Mandato surge de la naturaleza de los actos encomendados, si el acto es comercial, será comercial el mandato. En caso de otorgarse mandato para

⁷³ Guía para el Estudio de los Contratos Civiles y Comerciales. Ob. Cit. P. 38

realización de actos jurídicos en general, y no dice para realizar actos de comercio, este Mandato no será mercantil.

2.2 Constitución del Mandato Mercantil

2.2.1 Formación del Mandato

En cuanto la forma y aceptación del Mandato Mercantil, en el Código de Comercio no existen disposiciones legales expresas, por lo que se requiere de la misma regulación del Mandato Civil, es decir la oferta y aceptación.

La aceptación del Mandato Mercantil puede hacerse en forma expresa o tácita. Siendo esta el resultado de los mismos actos y formas de mandato, y tácita será de cualquier hecho del Mandatario, en ejecución del Mandato. La persona del mandatario debe decir si acepta o rehúsa el Mandato, pues por la simple aceptación de parte de este se perfecciona el contrato; pero si no desea aceptar el mandato deberá comunicar la no aceptación al mandante, dentro del plazo de ocho días, así como lo establece el art. 1086 del Código de Comercio.⁷⁴

Del ejercicio de la ejecución del mandato surge una remuneración hacia el mandante por los actos que realiza.

Por lo anterior expuesto el mandato es consensual, pues se perfecciona por el consentimiento de voluntades y a su vez es bilateral, obligándose tanto el mandante como el mandatario, el uno a pagar la remuneración convenida y el otro a practicar el o los actos de comercio que le han encomendado; su función representativa en el mandato mercantil.

2.2.2 Formas de Constituir el mandato mercantil.

⁷⁴ “El comerciante que rehusare el Mandato mercantil, deberá comunicar su negativa al mandante en un plazo de ocho días”.

El Mandato Mercantil puede constituirse en forma escrita o verbal, siendo la primera, una forma de manifestación de voluntad por; escritura pública o privada, por cartas, y aún más esos documentos deben ser inscritos en el Registro de Comercio, para que surtan efecto sobre terceros. También la constitución del mandato mercantil puede presumirse en las figuras de los factores del comercio, los dependientes y los agentes de comercio.

2.5 Objeto del mandato mercantil.

En materia mercantil el mandante concede por escrito al mandatario la ejecución de un acto de comercio lícito, susceptible de producir la adquisición, modificación o extinción de derechos y permitido por la ley. Como podemos advertir, el mandato mercantil, por regla generales que sean sus términos, sólo pueden tener objetos de comercio. Nunca se extiende en actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiere otra cosa en el contrato. Así como lo establece el art. 1083 Cód. Com. "... se encargará de practicar actos de comercio."

2.6 Elementos intervinientes en la constitución del Mandato Mercantil

2.6.1 Sujetos que intervienen en la constitución del Mandato Mercantil.

Para la celebración del mandato mercantil es necesaria la presencia del elemento personal como uno de los elementos esenciales e importantes para constitución del contrato, y dichas personas son las siguientes:

2.6.1.1 El Mandante.

Es la persona que confiere el mandato a otra llamada mandatario, en esta especie de mandato la gestión versa sobre un acto de comercio a realizar, y produce el mismo efecto como si el propio mandante lo ha celebrado personalmente.

2.6.1.2 El Mandatario.

Persona que ejecuta el mandato, a nombre y cuenta del mandante; en materia mercantil, se dice que pueden ser mandatarios todas las personas a quienes se confiere poder para ejecutar actos de comercio. Y los auxiliares de los comerciantes, entre los cuales se comprende los siguientes:

a) Los Factores, personas que dirigen por cuenta ajena una empresa, una rama especial de ella o un establecimiento de la misma, y que a su vez esta facultada para realizar todas las acciones concernientes al objeto de la empresa que dirige, y se tendrá por ejecutada en nombre del mandante y en todo lo demás concerniente a este mandatario se regula de conformidad en artículos 365 a 377 del Código de Comercio.

b) Los Dependientes, es otro mandatario que esta facultado para contratar en nombre y por cuenta del mandante, siempre tomando en consideración las facultades, deberes, derechos, y obligación del contrato mismo, y se regula de conformidad al artículos 378 a 383 del Código de Comercio.

c) Agentes de comercio, son otros de los mandatarios que están facultados para la ejecución de los actos de comercio, cuya gestión se les ha encomendado y entre quienes encontramos los siguientes: Agentes dependientes, Agentes representantes o distribuidores, estas figuras se encuentran reguladas en los artículos 384 a 399-B del Código de Comercio.

d) Agentes intermediarios: Estos se rigen de conformidad a los artículos 400 a 410 Cód. Com. Todas estas personas mencionadas como mandatarios en el Código Civil tienen la facultad para llevar acabo la ejecución del mandato, pues actuando como mandatarios en nombre de su titular o de la empresa a la cual prestan sus servicios, pueden realizar todos los actos del comercio cuya gestión se les ha encomendado a raíz de su función, observando las limitaciones a las que están sujetos.

El tercero contratante:

Es la persona con quien contrata el mandatario a nombre del mandante y a quien deberá exhibírsele el mandato escrito por parte del mandatario para probar su calidad de tal, y que el acto de comercio cuya gestión se realiza se llegue a cumplir de conformidad a las instrucciones dadas por el mandante.

2.7 Capacidad de las partes contratantes

En materia mercantil es capaz de obligarse toda persona que lo es civilmente, es decir que toda persona que según el Código Civil es capaz de obligarse, lo es también en materia mercantil, pero no viceversa. La capacidad se regula en el Código de Comercio en su articulado 7 en relación a los artículos 1316 a 1318 del Código Civil que contemplan la capacidad de las personas.

Al mandante se le exige la capacidad para celebrar acto de administración y capacidad plena para celebrar acto de disposición. En cuanto al mandatario puede ser una persona incapaz relativa, ya que los actos por él ejecutados, se presumen hechas por el mandante, siendo este quien resulta obligado o beneficiado por el acto jurídico realizado.

El mandante puede designar varios mandatarios, lo dispone el artículo 1095 del Código de Comercio. “Siendo varias las personas encargadas del mismo mandato, sin que se diga que deben obrar conjuntamente, se presumirá que lo hará una en defecto de otra y por el orden de su nombramiento.” De conformidad a este artículo se contempla un caso muy especial de pluralidad de mandatarios, siendo el caso que la aceptación de la mayoría obliga a cumplir el mandato y se da cuando el mandato no es aceptado por todos y existe declaración expresa de obrar conjuntamente.

2.8 Efectos del mandato entre las partes

2.8.1 Obligaciones del mandante

Por regla general el mandante esta obligado para el cumplimiento del encargo, pero si no recibiere dicha provisión para el cumplimiento del mandato podrá desistir de él comunicándolo al mandante y si no lo hace así se supone que anticipará los fondos y por lo cual tendrá el mandatario el derecho de retención sobre las mercancías que le hayan sido remitidas o que estuvieren a su disposición y que pertenezcan al mandante.

También tiene la obligación de indemnizar al mandatario; estos son los gastos en que hubiere incurrido a consecuencia del mandato y los perjuicios que le hubiere ocasionado el ejercicio del mandato y la obligación de remunerar al mandatario, el pago de honorarios de conformidad al artículo 1084 del Código de Comercio en relación al artículo 1096 del mismo; en relación al artículo 1918 N° 3 del Código Civil. En síntesis, todas las demás obligaciones correspondientes al mandante hacia el mandatario son las mismas del mandato civil.

2.8.2 Derechos y obligaciones del mandatario

El contrato mercantil a la persona del mandatario le asiste similares obligaciones y derechos que en el contrato civil, pero hay ciertas variantes, en materia mercantil y a las cuales nos referiremos a lo siguiente: el mandatario goza de los siguientes derechos de preferencia especiales, de conformidad al artículo 1097 Código de Comercio.

I. sobre las mercancías que reciba del mandante o que estén a su disposición y que pertenezcan a este (mandante), por el valor de los gastos y anticipos que hubiere hecho, de los intereses comerciales de estas mismas cantidades y de la remuneración de su trabajo.

II. Sobre el precio de las mercancías del mandante

Que hayan sido vendidas, por las prestaciones señaladas por las disposiciones del Código mencionado.

Obligaciones del mandante

Informar al mandante de los hechos que puedan conducir a modificar o revisar el mandato de conformidad al artículo 1091 en relación al artículo 1089 ambos del Código de Comercio.

Comunicar al mandante de la ejecución del mandante, aún y cuando se haya excedido de los términos y límites del mandato, según disposición del artículo 1092 del Cód. Com.

Dar a conocer a los terceros con quienes contrata, a nombre del mandante, el contenido del mandato, sus facultades, es decir las instrucciones recibidas de su mandante. Existiendo así, como consecuencia de esta obligación impuesta al mandatario, el derecho que tienen los terceros con quienes éste contrata, de exigir que se les presente el instrumento de la procuración, las cartas órdenes, o instrucciones que se refieren al mandato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1094 Cód. Com.

Hacer las prácticas de las primeras diligencias para la conservación de las mercancías que le hayan sido remitidas, de conformidad al artículo 1086 del Código de Comercio.

2.8.3 Responsabilidades en que incurre el Mandatario.

El mandatario incurre en la responsabilidad de su parte cuando se le ocasiona algún daño al mandante y entre las cuales tenemos:

a) Será responsable de los perjuicios que resulten mientras dure la guarda y conservación de las mercancías y que no sean resultado de casos fortuitos, fuerza mayor y casos hiriente a la naturaleza, de conformidad al artículo 1088 del Código de Comercio.

b) Cuando no se cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y a falta e insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio según la disposición del artículo 1090 del Código de Comercio.

En caso que reciba mercancías por parte del mandante y presentan señal de deterioro, deberán practicar los actos necesarios, de lo contrario incurrirá en responsabilidad propia, según lo dispone del artículo 1807 Código de Comercio. En términos generales responde todo perjuicio que sufran las cosas o mercancías que se encuentran a su disposición y ocasiona un daño a su mandante.

2.9 Administración del mandato

Son las facultades que tiene el mandatario para la ejecución del mandato, como estipula dicho documento, es sujetarse a las instrucciones por el mandante para que se lleve a cabo la ejecución de los actos de comercio de modo y manera que el mandante a querido de conformidad a lo establecido al artículo 1090 Código de Comercio, donde se establece que el mandatario deberá cumplir la ejecución del mandato de acuerdo a las instrucciones recibidas y a falta o insuficiencia de ella con arreglo y a los usos del comercio; pero hay casos en que es necesario la autorización especial para la ejecución del mismo y es cuando el negocio exceda del giro ordinario del mandante, dando una autorización especial en atención a la circunstancia determinada, se presume ampliado para las demás circunstancias, salvo que se diga lo contrario; cuando se da un mandato especial para un negocio determinado, comprenderá todos los actos necesarios para realizar dicha operación aunque no se haya especificado detalladamente, de conformidad a lo establecido al artículo 1085 Código de Comercio, y en todo caso que no cumpla lo estipulado y ocasionare un daño al mandante responderá de dichos daños y perjuicios.

2.10 Extinción del mandato mercantil

En cuanto al mandato mercantil, éste quedara resuelto o terminado por las mismas causas y en las mismas condiciones que el mandato civil, de acuerdo con el artículo 1923 en relación al 1438, ambos del Código Civil, remitiéndonos por los

respectivos usos, costumbres, la ley, el mismo Código Civil, por lo que se entiende que el Código Civil es supletorio, basándonos en el artículo 1 del Código de Comercio, ya que por disposición legal es aplicable al artículo 945 del mismo código por lo que concluimos en este aspecto de mandato mercantil, que no nos da ninguna referencia o disposición sobre dicho Mandato, por lo que nos remitimos en lo referente al Código Civil de nuestra legislación, que expresa lo siguiente:

a) La revocación del contrato por el mandante. Esta puede ser expresa o tácita según el artículo 1924 del Código Civil, señalando como ejemplo: la revocación tácita, el encargo del mismo negocio a distinta persona. La revocación se puede dar en dos formas:

I. Por el otorgamiento de una escritura de revocación, que se puede dar a conocer al mandatario por medio del notario o bien por medio del mandante y,

II. Por medio de una notificación judicial.

b) la renuncia del mandatario que, una vez reúna los requisitos se haga saber al mandante de la renuncia y de conformidad al artículo 1927 Código Civil; que le de tiempo al mandante para proveer a sus negocios.

c) La muerte del mandante o mandatario. De acuerdo a los artículos 1928 y 1929 del Código Civil.

d) Quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.

3. CONTRATO DE DEPÓSITO

3.1 Definición:

En el Código de Comercio de nuestro país no sustenta un concepto de dicho contrato, pero según el art. 1, 945c.com. Nos remite al Código Civil, según el Art. 1972C.C. en el cual menciona que “el depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante”.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro DERECHO MERCANTIL, menciona que “el depósito es un contrato por el cual depositario se obliga hacia el depositante, a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante”⁷⁵

3.2 Características:

En base al concepto del Código Civil, se desprenden características esenciales, las cuales son:

Es un Contrato Real: en base al artículo 1969 Código Civil, donde menciono que “se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario”

3.2.1 Es un Contrato Principal:

Porque existe por sí solo y no necesita de otro para subsistir.

3.2.2 Es un contrato Típico Nominal

Porque esta regulado en la legislación salvadoreña en lo referente a materia mercantil y civil.

3.2.3 Es un contrato Unilateral

Porque sólo uno de los sujetos que participan en el contrato se obliga, la mayoría de los autores menciona que el contrato por naturaleza es unilateral según la obra guía para el estudio de los contratos civiles y de comercio moderno menciona que el depósito es un contrato sinalagmático imperfecto la lectura e interpretación que

⁷⁵ Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit.1999, México.

se puede dar del Art. 1992 C.C., “por que en un determinado momento puede el depositante resultar obligado a indemnizar al depositario, de las expensas de conservación y de los perjuicios que por su culpa le haya ocasionado el depósito”.

3.2.4 Es un contrato gratuito

Según el Art. 1976 Código Civil, donde menciona que el contrato de depósito propiamente dicho es gratuito y si existiere una remuneración por la custodia de la cosa degeneraría el contrato pasando hacer un contrato sinalagmático imperfecto.

3.2.5 Es un contrato sin plazo

Por que esta clase de contrato no estipula una fecha y si la menciona solo obliga al depositario.

3.2.6 Es un contrato que el objeto recae sobre lo tangible

Este contrato solo recae sobre los corporales y muebles.

Las anteriores características son sobre el contrato de depósito en materia civil, en lo mercantil el depósito tiene algunas diferencias las cuales describimos a continuación.

3.2.7 Es un contrato Oneroso

En base al Art. 946 Cód. Com., donde establece “que las obligaciones mercantiles son onerosas”

3.2.8 Es un Contrato Bilateral

Según el Art. 1992 C.C., donde menciona que ambas partes pueden tener obligaciones degenerando la naturaleza del contrato civil, por la creación de la figura de contrato de sinalagmático imperfecto creando así la característica de lo mercantil, por que en materia las partes se obligan mutuamente.

3.2.9 Es un Contrato Conmutativo

Cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mora como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez según el Art. 1312 Código Civil.

3.2.10 Es un contrato a plazo

Ya que las partes estipulan la fecha en que finaliza el contrato, se utiliza en almacenes de depósito, bancos, entre otros.

Es un contrato que el objeto recae sobre cosas mercantiles: es decir que recae sobre mercadería como también sobre objetos muebles.⁷⁶

3.3 Clases de Depósito:

3.3.1. Depósito regular

El primero se caracteriza por la circunstancia de que el depositario recibe una o varias cosas muebles (mercancías, valores o incluso dinero),

3.3.2. Depósito irregular

Se refiere cuando el objeto del depósito son cosas fungibles y mediante pacto expresado, el depositario adquiere su propiedad, pudiendo utilizarla o disponer como mejor le convenga, pero se obliga a restituir al depositante y a petición de este, no las mismas cosas, sino otras de la misma especie y capacidad.

⁷⁶ Ernesto Arbitú Mata, Almacenes General de Depósito, Universidad de El Salvador, Abril de 1968, San Salvador.-

3.3.3 Depósito Simple:

En el caso de la primera se limita solo en la custodia de la cosa, es decir conservar la cosa como la recibe,

3.3.4 Depósito Administrativo:

Se obliga a hacer cuanto sea necesario, no solo para evitar depreciación de la cosa, sino para obtener frutos, rendimientos y beneficios o que incrementar su valor. (Títulos valores, efectivo o documentos que devenguen intereses).

3.3.5 Depósitos abiertos:

En el primero se considera cuando el depositante entrega al depositario una cantidad de dinero sin especificación de las monedas que la entrega, en cuyo caso, a menor que se haya pactado en contrario, el depositario no se convierte en el mero deudor de la restitución de la suma recibida, sino en deudor obligado a conservar o restitución de las mismas monedas.

3.3.6 Depósitos cerrados

El segundo caso es cuando se entrega especificado las monedas que lo constituyen (fecha, numeración del billete) o cuando se entreguen sellados, el depositario lo custodiara como si fuere una cosa específica.⁷⁷

3.4 Sujetos intervinientes en la celebración del contrato

3.4.1 El Depositante

Es a quien le recaen dos obligaciones fundamental, la primera la de retribuir al depositario el servicio de custodia, y la segunda en rembolsar al depositario los

⁷⁷ Manuel Broseta Pot, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Tecnos, Año 1994, 10^o Edición.

gastos y indemnizaciones en que haya incurrido el depositario para la conservación de la cosa.

3.4.2 El Depositario

Es la parte que recibe en custodia las mercaderías, cosas muebles y entre otras, para que pueda conservar su naturaleza, a cambio de una remuneración económica.

3.5 El derecho comparado de las obligaciones

3.5.1 Derecho Comparado

Antes de desarrollar el derecho comparativo con otros países es necesario conocer previamente una definición del mismo. El autor Manuel Osorio define el derecho comparativo como: ciencia cuyo objetivo es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

La importancia académica e intelectual del derecho comparativo es para ampliar los horizontes culturales y comprender con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y así obtener una mayor sensibilidad para resolver, perfeccionando los instrumentos que se han proporcionado, al utilizar la experiencia y los conocimientos derivados de otro sistema jurídico. Por medios de los fines del derecho comparativo se entrega y se comprende mas el derecho, cuando se compara, los fines del derecho comparativo son los siguientes: a) la obtención del verdadero nivel científico en los estatutos jurídicos, b) Mayor conocimiento de derecho nacional, c) Perfeccionamiento de lenguaje jurídico, d) comprensión internacional del derecho, e) conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídico.

El derecho comparado sirve para comparar los sistemas jurídicos y sus orígenes, producir un razonamiento a partir del razonamiento comparado. Esta comparación tiene riesgos por que el uso, interpretación, análisis, fuentes y efectos en las distintas naciones son diferentes, al igual que la aplicación de las figuras jurídicas.

3.5.2 Derecho Comparado Del País De España

Se desarrollará primero en que consisten las obligaciones mercantiles en el País de España y a la vez se anexara la legislación correspondiente

3.5.2.1 Especialidades de las obligaciones mercantiles

Es igual la legislación española a la nuestra de la teoría general de las obligaciones y contratos, en que estará regulado por el Código Civil. Sin embargo, las necesidades del tráfico mercantil, permite la falta de formalidades, por la rapidez, etc., siendo necesario de algunas normas especiales para la aplicación a las obligaciones mercantiles.

En España algunas de las especialidades de las obligaciones y contratos mercantiles están reguladas en los artículos. 50 a 63 Cód.Com.

3.5.2.2 Especialidades en cuanto al tiempo de cumplimiento

3.5.2.2.1 Fatalidad de los términos de cumplimiento

La necesidad de rigor, seguridad y rapidez en la liquidación de las obligaciones conduce al legislador español a prohibir en el artículo. 61 Cód.Com de España, los llamados "términos de gracia y cortesía": *«No se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de Derecho»*. Siendo en nuestra legislación el artículo 950 del Código de Comercio su regulación y aplicación.

3.5.2.2.2 Exigibilidad de las obligaciones puras

No hay gran diferencia con la exigibilidad de las obligaciones en el ámbito civil, pero sí es diferente el art. 1113 Cód. Civ de España, que consagra la exigibilidad de las obligaciones puras desde el mismo momento en que se producen.

Esto es incompatible con la necesidad del Derecho Mercantil, en que prima la idea del crédito. Con esta idea aparece vinculado el artículo 62 Cód.Com de España: el criterio utilizado por el Cód.Com es, si bien un poco anticuado, diferente al del Cód. Civ de España: *«Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y el día inmediato si llevaren aparejada ejecución»*.

3.5.2.2.3 Términos esenciales

El artículo 1100 Cód. Civ dice, cuando habla del término o plazo, que es un requisito accesorio de la voluntad.

En Derecho Mercantil, el plazo o término es muy relevante, con un valor muy importante.

Si bien, es cierto que podemos encontrar algunas especialidades:

a) El artículo 61 mismo, donde comprobamos la importancia del plazo o término en Derecho Mercantil, lo que no ocurre en el Derecho Civil.

b) Los artículos 76, 83, 329, 668 y 669, donde se otorga al término también especial relevancia, porque en estos preceptos se equiparan los efectos del transcurso del plazo al incumplimiento, mientras que la regla general en Derecho Civil es que el transcurso del plazo no es normalmente incumplimiento, sino mora. Estos artículos del Código de Comercio, permiten en Derecho Mercantil:

c) Instar la nulidad del contrato.

d) Rescindir el contrato.

Son supuestos, en Derecho Mercantil, de “términos esenciales por imperativo de la ley”. En Derecho Civil hay tres formas de término esencial:

a) Por imperativo de la ley.

b) Por lógica.

c) Por voluntad de las partes.

En Derecho Mercantil hay más supuestos de término esencial por imperativo de la ley que en el ámbito del Derecho Civil. Esta es la única especialidad (no hay cambio cualitativo, sino cuantitativo).

3.5.2.2.4 Constitución en mora

Según el propio Código Civil, no es mora, todo retraso en el incumplimiento sino sólo el imputable al incumplidor. Es necesario que se den tres requisitos para poder hablar de mora:

- a) Vencimiento de la obligación.
- b) Que exista una falta de prestación por culpa del deudor.
- c) Que se produzca la interpelación por parte del acreedor.

La especialidad del Derecho Mercantil está en el artículo 63.1º Cód.Com: no es necesaria la referida interpelación del acreedor respecto de los contratos que tuvieren señalado plazo o día concreto para su cumplimiento (plazo señalado por las partes o por la ley). La mora comienza sin más, al día siguiente del vencimiento del plazo.

El artículo 63.2º recuerda que la interpelación del acreedor será necesaria en aquellos casos en que la obligación no tenga día señalado para su cumplimiento.

La consecuencia de la constitución en mora es que a partir de ese momento serán exigibles intereses moratorios. En Derecho Mercantil se producirán intereses automáticamente sólo en los casos en los que haya plazo señalado, pero no vale suprimir el segundo requisito, el retraso culpable: la necesidad de que la no realización de la prestación por parte del deudor sea culpable, sólo así producirá mora. En nuestra legislación mercantil se encuentra regulado en el artículo 960 del Código de Comercio.

3.5.2.2.5 La productividad de intereses

Los comerciantes no tiene su dinero improductivo, sino todo lo contrario, cabría hablar de una especialidad respecto a los intereses remuneratorios.

En Derecho Mercantil español, el Código, frente a la regla civil permisiva: producción de intereses sólo si se han pactado; se sigue un criterio distinto al que llevan los artículos 314 y 315 Cód.Com de España. Según el artículo 314: “Los préstamos no devengarán intereses si no se hubieren pactado por escrito”. Significa que frente a la regla permisiva del Derecho Civil, el Código de Comercio sigue una regla más rigurosa: lo permite pero establece una regla superior: debe producirse por escrito (aunque no exige escritura pública); ello es un grado superior de exigencia.

Esta mayor exigencia contrasta con el artículo. 315, respecto a la gravosidad de los intereses: «Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie. Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»: permite un pacto libre (sólo con los límites de la ley de usura). Estos artículos. Obedecen a principios diferentes:

- 1) El artículo 314 es de una época anterior al capitalismo más duro.
- 2) El artículo 315 corresponde a esa época.

El contrato de préstamo es el más común en el que se dan intereses remuneratorios. En nuestro Código de Comercio esta plasmado en el inciso segundo del artículo

3.5.2.2.6 Solidaridad en las obligaciones mercantiles

La solidaridad mercantil no es algo distinto de la solidaridad del Derecho Civil. Ni tampoco en materia de obligaciones se siente un principio diferente del Derecho Civil (en que la regla general es la mancomunidad, frente a la regla especial de solidaridad).

En el ámbito del Derecho Mercantil no se invierte la regla porque no hay ninguna regla. Sí se detecta un mayor número de excepciones a través de las cuales se

impone el principio de la solidaridad (al igual que en el caso del término esencial, un aumento cuantitativo, no especialidad).

El tema de la solidaridad especial (sobretudo la solidaridad de los sucesivos tenedores de Letras desembolsadas, la solidaridad cambiaria), son supuestos de una solidaridad especial en la medida en que difiere del funcionamiento ordinario de la solidaridad general. En nuestra norma se esta ubicada la Solidaridad en el artículo 962 del Código Comercio.

3.5.2.2.7 Especialidades de la contratación mercantil

El artículo 1089 Cód. Civ especifica las fuentes de las obligaciones. En el marco del contrato sí encontramos una especialidad del Derecho Mercantil.

El contrato en ambas sedes cumple la misma función. Los artículos 50 al 63 Cód.Com de España tratan sobre la teoría general de contratos y obligaciones, y las reglas generales del Derecho común se van a aplicar por los artículos. 50 y 2 Cód.Com de España que las traen al Derecho Mercantil.

La existencia misma de dos Códigos ya permite distinguir entre dos tipos de contratos: civil y mercantil. El artículo. 2 Cód.Com de España establece los actos de comercio, se refiere a los “regulados en este Código y los de naturaleza análoga”. Hay pues que precisar las notas que caracterizan la mercantilidad (que permitirá determinar cuáles son los de naturaleza análoga).

Buscando entre los actos de comercio regulados en el Cód.Com, el criterio para establecer la mercantilidad es muy variable:

- 1) Presencia de un comerciante.
- 2) Que se realice una tarea de mediación.

Tampoco la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la existencia de actos de comercio por analogía. Se han seguido dos criterios:

- a) Criterio económico: Cuando haya actividad mediadora o de producción lucrativa, cabe aplicar la analogía.

b) También cabe aplicarla cuando nos encontremos en presencia de “contratos de empresa”, supuestos en que existe tráfico en masa.

3.5.3 Derecho Comparado Con El País De Italia

3.5.3.1 Buen comerciante

Artículo 1176 la diligencia en el cumplimiento

En para llevar a cabo la obligación el deudor tiene que usar la diligencia del padre bueno de familia (Artículos del Código de Italia 703, 1001, 1228, 1587, 1710-2, 1768, 2148, 2167).

3.5.3.2 Especialidad

En el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad profesional la diligencia tiene que estimarlo con respecto a la naturaleza de la actividad experta (1838 y siguiendo, 2104-1, 2174-2, 2236).

3.5.3.3 Tiempo o plazo de la exigencia de la obligación

El Art. 1183 tiempo del cumplimiento menciona y si el tiempo no es determinado en que la actuación debe ser realiza, el acreedor puede exigir el her/it inmediatamente (1219-2). Si no obstante, en la virtud de los usos o para la naturaleza de la actuación o para la manera o el lugar de la ejecución, un término es necesario, esto, en la falta de acuerdo de las partes, se establece al juez (1331, 1817).

Si el término para el cumplimiento se pone de nuevo al deseo del deudor, es igualmente al juez establecer el him/it según las circunstancias; si el you/he/she se pone de nuevo al deseo del acreedor, el término puede arreglarse en la apelación del deudor que piensa al himself/herself/themselves libre.

Encabece III: De la brecha de las obligaciones

Art. 1218 responsabilidades del deudor

El deudor que no realiza exactamente (1307, 1453) la actuación debida se guarda al reembolso del daño (2740), si no intenta (1673, 1681, 1693, 1784, 1787, 1805-2, 1821) que la brecha o el you/he/she de retraso no es determinado por la imposibilidad del derivante de la actuación de la causa a él imputable (1256; el att. 160).

3.5.3.4 Solidaridad

Art. 1233 reserva de las garantías en el *solidali* de las obligaciones

Si el *novazione* se efectúa juntamente y separadamente entre el acreedor y uno de los deudores con el liberatorio de efecto para todos (1300), los privilegios, el peón y las hipotecas del crédito anterior sólo pueden reservarse adelante el bueno del deudor que el *novazione* hace.

Art. 1292 noción de la solidaridad

La obligación y juntamente y separadamente cuando más deudores que todos se fuerzan para la misma actuación, para que cada you/he/she puedan forzarse al cumplimiento para la totalidad y el cumplimiento de un libre los otros; o cuando entre más acreedores cada tiene el derecho para preguntar el cumplimiento de la obligación entera y el cumplimiento logrado por uno de ellos el deudor que libra hacia todos los acreedores.

3.5.4. Derecho Comparado con EL País de Argentina

En general las obligaciones mercantiles tienen como notas características, además de su tendencia a la objetivación, el ser típicas o uniformes y la necesidad de un exacto cumplimiento. Pueden resumirse así:

3.5.4.1 Solidaridad de deudores:

En la teoría general de las obligaciones mercantiles existen las siguientes peculiaridades:

3.5.4.2 Exigibilidad de las obligaciones puras

El cumplimiento inmediato y exigibilidad de las obligaciones puras posee un evidente interés en el tráfico económico debido a que el destino del dinero o la adscripción de los bienes que constituyen el objeto de una explotación económica hace que su incumplimiento provoque mayores perjuicios al acreedor. Debido a ello en nuestro Código de Comercio, el artículo 675 establece que "Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste".

3.5.4.3 Régimen especial de la mora mercantil

Según el régimen civil o común ordinario, "El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor" (Artículo 1428 del Código Civil). La interpelación del acreedor, constitutiva de la mora, determina en beneficio de éste y en perjuicio del deudor la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la morosidad. (Artículo 1433 del Código Civil).

Pero en el Derecho Mercantil la especialidad de la mora consiste en el hecho, de interés para el acreedor, de que el deudor incurre en ésta en forma automática cuando desatiende las obligaciones que tengan día señalado para su cumplimiento por las partes o la ley, sin necesidad de que el acreedor interpele al deudor. El artículo 677 del Código de Comercio dice: "En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquel en que venzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario".

La diferencia entre la mora civil y la mercantil radica en que ésta se genera por el mero incumplimiento del plazo, mientras que en el régimen civil debe haber

interpelación, por lo que la mora mercantil siempre se produce en favor del acreedor, siendo esta otra de sus peculiaridades.

Solidaridad de deudores:

Nuestro Código de Comercio regula en el artículo 674 que "En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato". Lo anterior obedece a la tendencia del Derecho mercantil a restar solemnidad a la adquisición de obligaciones y exigibilidad del cumplimiento de las mismas.

3.5.4.4 Derecho de retención

Está regulado por el artículo 682 del Código de Comercio que dice: "El acreedor cuyo crédito sea exigible podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuviere la disposición por medio de títulos de crédito representativos".

3.5.5 Derecho comparado del País De Chile

Se desarrollaran las características de las obligaciones mercantiles chilenas que tienen más similitud con nuestra legislación. Siendo las siguientes:

3.5.5.1 Régimen legal supletorio

En Chile se establece el régimen legal supletorio en el artículo 97 del Cód. Com, donde se establece que las obligaciones y contratos se aplican en mercantil. Igual régimen se tiene el Código de Comercio en el artículo 945.

3.5.5.2 Plazo de Gracia

El artículo 112 del Código de Comercio de Chile se establece el no reconocimiento de plazo de gracia a menos que la ley lo establezca, de igual manera nuestra legislación recoge la figura jurídica en el artículo 950.

3.5.6 Derecho Comparado Con El País De México

3.5.6.1 Regla supletoria

El artículo 81 del Código de Comercio de México contempla la figura de la especialidad como en el nuestro Cod.com del artículo 945, pero con la diferencia de la capacidad el articulado mexicano lo hace más específico, el cual reza:

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

3.5.6.2 Término o plazo de exigencia de la obligación

Las obligaciones mercantiles que no tienen plazo para exigir la obligación, se le aplica por la especialidad del artículo 945 del Código de Comercio nuestro, que permite la aplicación de artículos del Código Civil, como el caso del artículo 1365 inciso segundo de las obligaciones a plazo. En el Código de Comercio de México tiene cabida esta regulación en artículo 83, el cual dice:

Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

3.5.6.3 Término de gracia

El término de gracia es la facultad que concede la ley en ciertos casos, como el contemplado en el Código de Comercio en su artículo 950, tomando la misma figura el artículo 84 del Código de México, el cual reza:

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

3.5.6.4 Morosidad

La morosidad se parte cuando no se cumple la obligación en la fecha acordada por las partes, regulando esto en el artículo 960 del Código de Comercio y el Código de México lo desarrolla en el artículo 85, rezando:

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

3.5.6.5 Intereses

El tratamiento de interés en nuestro Código de Comercio se da el artículo 960, y el Código de Comercio lo estableció en el artículo 361, rezando:

Artículo 361.- Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Las obligaciones mercantiles están íntimamente relacionadas con las obligaciones civiles, pero con diferencias por su propia naturaleza, debido a la actividad mercantil y su agilidad que conlleva las relaciones comerciales.

Así mismo la aportación del desarrollo de las Obligaciones Mercantiles como tema monográfico, contribuirá a que la sociedad tenga un conocimiento general de las mismas y así comprender sus usos y efectos por sus aplicaciones en el comercio. Tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

En el ámbito comercial de nuestro país, indiscutiblemente los contratos de Compraventa, Mandato y Depósito mercantil son los que más se verifican por la trascendencia de sus negociaciones y el papel importante que desempeñan en nuestra economía; puesto que luego de este breve pero exhaustivo estudio hemos comprendido que los contratos mercantiles mencionados se realizan día a día y tecnificando al paso de las exigencias que la realidad y las nuevas formas de comerciar le imponen.

Además los Contratos Mercantiles son diferentes a los civiles por la naturaleza que presentan los primeros y a la vez se complementan con los civiles por la regla supletoria que el Código de Comercio establece el caso que en materia mercantil no se regula

RECOMENDACIONES

En relación a las obligaciones mercantiles, la información sobre las mismas no es tan fácil adquirir, por lo que se recomienda a las autoridades pertinentes se preocupen por buscar métodos divulgativos de esta temática. Es necesario tener más publicaciones sobre doctrina, de las presentes obligaciones mercantiles de nuestro país.

Además crear una base de datos de parte de las instituciones u organismos judiciales, con información sobre Jurisprudencia Mercantil, clasificada por títulos específicos de Obligaciones Mercantiles.

También asignar más trabajos monográficos sobre este tema en futuros procesos de graduación para una actualización de la información documental.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Arbizú Mata, Ernesto. Almacenes Generales de Depósitos. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. Abril de 1968.

Barraza Meléndez, Martín. Derecho Romano. San Salvador, El Salvador. año 2000. Pág. 127.

Benítez Benítez, Sandra Lorena; Parada Cruz, Claudia Estela. Los Auxiliares de los Comerciantes en la Realidad Mercantil Salvadoreña. Universidad de El Salvador, El Salvador. 1993, mayo.

Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Novena edición: Madrid, España. Editorial Tecnos, 1991 paginas 822. ISBN 84-309-2063-3.

Ossorio, Manuel; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. 27 Edición actualizada y corregida. 2000.. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 138 p. ISBN 950-885-005-1

Díaz Bravo, Arturo. Contratos mercantiles. Quinta edición. Editorial Harla .Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Doctor Miranda Alfonso Oscar. Guía Para el Estudio de Derecho Civil III, obligaciones. San Salvador, El Salvador. SF. Pág. 208.

García Garrida, Manuel Jesús. Derecho Privado Romano, Casos, Acciones, Instituciones. Editorial Djkinson, Año 2002.

Guía Para El Estudio de los Contratos Civiles y de Comercio Moderno. San Salvador, El Salvador SF. Pág. 186.

Lara Velado, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. San Salvador, El Salvador. SF Pág.368.

Pérez Aguirre, Santos Dessiree. El Mandato Civil y Mandato Mercantil EN Nuestra Legislación. Universidad Salvadoreña “Alberto Masferrer” U.S.A.M, San Salvador, El Salvador. Marzo 1995.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia . Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones. Mexico: Editorial Porrúa, 2002. 553 p. ISBN 970-07-35-26-5

Rodríguez Cienfuegos, Alfonso Javier. Fuentes de las Obligaciones Mercantiles. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. Año 1975.

Sánchez Rodríguez, Rafael Antonio. La Compraventa Mercantil. San Salvador El Salvador. SF.

Sepúlveda Sandoval, Carlos .De Los Derechos Personales de Crédito u obligaciones .Segunda edición. México: editorial Porrúa año 2002. 859. P. ISBN: 970-07-3391-2.

Vásquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. México: Editorial Porrúa, 2004. 589P. ISBN 970-07-5-002-7

Unidad técnica Ejecutiva del Sector de Justicia UTE. Constitución de la Republica de El Salvador 1983. San Salvador El Salvador: Cuarta Edición. 1999. 400P

Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. Manual de Derecho Societario. Primera edición. San Salvador, El Salvador; Editorial Lis .Pág. 250.

Vásquez López, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Mercantil. Editorial Lis, editor Licenciado Luís Vásquez López.

ANEXOS

Contenido De Jurisprudencia Mercantil

Jurisprudencia

Para dar a conocer jurisprudencia relacionada con las obligaciones mercantiles, damos a conocer la siguiente definición de jurisprudencia:

Es ciencia de derecho. Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla al caso sometido a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia esta formada por el conjunto de sentencias dictadas por miembros del poder judicial sobre una materia determinada.

No obstante no se puede conocer que la doctrina establecida por las cortes supremas aún cuando estrictamente carezca de valor de aplicación erga omnes , tiene una eficacia orientadora y, en general, se respecta por todos los tribunales , si quisiera sea para evitar la revocación de las sentencias cuando ellas son recurribles ante el tribunal supremo.

Jurisprudencia

Esta Sentencia Ha Sido Casada Regla Supletoria

Razonamiento del doctor Luís Nelson Segoria de la aplicación de la regla supletoria, se transcrito de la resolución emitida de la sala para no cambiar la esencia, donde dice:

“-También hace predominar los usos y costumbres por encima de la Código de Comercio, bajo el argumento que son fuente del Derecho Mercantil, obviando, nuevamente, la disposición antes citada (Art. 421 Pr.C). En este orden, los Arts. 1 y 945 Com, si bien reconocen como fuente de derecho los usos y costumbres mercantiles, pero lo hace sujeto a la condición de cuando no existiese ley mercantil ni civil expresa que regule la situación puntual. "

Sala estableció su motivo de justificación de sentencia en su parte séptima de se establece que antes de fundamentar por regla supletoria, como fuente de esta la doctrina extranjera tiene que acudir a la legislación nacional, estableciendo así:

“SÉPTIMO MOTIVO DEL RECURSO: Infracción de ley, violación a los artículos 421 Pr.C., 1 y 945 Código de Comercio. Como se ve, en este último motivo del recurso, el impetrante ha señalado como infringidas tres normas o preceptos

legales, pero después del análisis detenido del escrito de interposición, la Sala llega a la conclusión que respecto del Art. 1 y del 945 del Código de Comercio, el impetrante no ha razonado suficientemente en que sentido tales disposiciones han sido vulneradas por lo que en este momento y con base en el artículo 16 de la Ley de Casación se declaran inadmisibles. Con base en lo anterior, resta por examinar la violación del artículo 421 P.R. y sobre el particular, en síntesis, la insatisfacción del recurrente se reduce a que la Cámara sentenciadora no le dio en su fallo la primacía que debe de tener la ley nacional vigente o sea que debió de acudir primeramente a la normativa nacional para resolver el presente caso y solo en ausencia de regulación expresa, le es dable acudir a otras fuentes como la doctrina y la jurisprudencia, lo cual no ha hecho la Cámara en este caso, considerando que la doctrina extranjera a que se ha recurrido, no encaja en el caso sub-ite.”

Se presenta la decisión de la sala literalmente:

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 392 a 399 A-, 945,-964,-989,-999,-1000,-1001 y 1003 Código de Comercio, 30,32,36,59,64,65 y 120 de la ley de Procedimientos Mercantiles; 1416, 1431, 1432, 1434, 1569 y 1575 C.C. y 235 y siguientes; 254 y siguientes; 264, 265 #3.C, 321, 343, 363, 417,421, 422, 427, 428, 439, 1026, 1089 y 1090 Pr.C, a nombre de la República, la SALA FALLA: 2) AL SÉPTIMO MOTIVO DEL RECURSO, por Infracción de Ley en relación a la violación de los Arts. 1 y 945 del Código de Comercio; d) Cásase la sentencia recurrida por el MOTIVO PRIMERO, interpretación errónea del Art. 392 inc. 3° del Código de Comercio y por el MOTIVO SÉPTIMO por infracción de Ley en relación a la violación del art. 421 Pr. C; e) Absuélvase de la acción intentada a la sociedad CHYSLER CORORATION, del domicilio principal de Higland Park, Estado de Michigan, Estados Unidos de América; y, f) Condénase en las costas de las dos instancias a la sociedad OMNIMOTORES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**Segundo Caso Que No Se Caso Pero Si Establece Antecedentes De Regla
Supletoria En Jurisprudencia.**

Número de expediente: **1198-2001**

Partes: Salvador Alberto Zelaya y Edgardo Zaldívar Gallardo vrs. Sociedad MONTENEVADO COMERCIAL, S.A. de C.V.

Fecha de resolución: 30/01/2001

Nombre de sentencia: CMS0119801.01

Hora de resolución: 10:25

Tribunal de origen: C1CSC

JUICIO :Juicio Sumario Mercantil promovido por el Doctor Guillermo Antonio Schlesinger como Apoderado de los señores Salvador Alberto Zelaya y Edgardo Zaldívar Gallardo contra la Sociedad MONTENEVADO COMERCIAL, S.A. de C.V..

La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que resuelve el recurso de apelación de la pronunciada por el Juez Segundo de lo Mercantil .El Tribunal en Primera Instancia resolvió: Declárese INEPTA la demanda

Alegato del demandante

El Doctor Guillermo Antonio Schlesinger, como Apoderado de los señores Salvador Alberto Zelaya y Edgardo Zaldívar Gallardo,

IV-PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS:---Los preceptos que se consideran infringidos son los Arts. 1360 del Código Civil y 945 del Código de Comercio.---V- CONCEPTO EN QUE HA SIDO INFRINGIDAS LA DISPOSICIONES LEGALES CITADAS.---En la parte final de su exposición la Honorable Cámara expresa lo siguiente: "Es por lo que en el caso presente

deberá pronunciarse una sentencia inhibitoria, es decir, sin conocer del fondo como también lo es la recurrida, pues no siendo del orden civil el contrato cuya resolución se pretende debe regirse por las leyes mercantiles, porque tales se han dado para regular los actos que las mismas califican de mercantiles, como el contrato que dio origen al reclamo y no a los que son de naturaleza distinta." ---De la lectura del párrafo anterior se revela con evidencia manifiesta la interpretación errónea que la Honorable Cámara hace, en primer lugar del Art. 945 Com. desatendiendo su tenor literal a pesar de la claridad de su sentido, restringiéndolo al sostener que los contratos de naturaleza mercantil se rigen exclusivamente por leyes mercantiles, con exclusión de todas las que tengan naturaleza civil. Reitero textualmente la cita anterior: "...pues no siendo del orden civil el contrato cuya resolución se pretende, debe regirse por leyes mercantiles. etc." ---Nótese el brusco contraste de esta cita, con la letra expresa del Art. 945 Com.: "Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, SE SUJETARAN A LO PRESCRITO EN EL CÓDIGO CIVIL, salvo las disposiciones del presente título" -- -Respecto del Art. 1360 C. la interpretación errónea que de él hace la Honorable Cámara consiste en lo siguiente: dice el mencionado Tribunal en su sentencia lo siguiente: "Como puede advertirse con toda claridad, la indemnización de perjuicios que nace de la acción resolutoria indudablemente debe regularse de acuerdo al Código Civil y no conforme a normas contenidas en el Código de Comercio" ---Siguiendo la exposición del comentarista ROMERO CARRILLO, que hemos citado antes, se evidencia la interpretación erróneamente restringida que hace la Honorable Cámara del Art. 1369 C., ya que esta disposición simplemente dice en los contratos bilaterales, en todos, sin distinción, va implícita o envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Y añade el artículo que en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en ambos casos. No dice más.

El impetrante, en su escrito de interposición del recurso, en primer lugar alega interpretación errónea del Art. 945 Com., cuando la Cámara en la sentencia expresa, que no hay concepto distinto de obligación civil, porque el derecho de obligaciones no solo es del ámbito civil, sino que va al ritmo de la evolución

mercantil, y continúa diciendo la Cámara, que la obligación mercantil constituye un vínculo jurídico por el cual un sujeto debe de cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil; los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, puesto que la actividad de los comerciantes se desarrolla sencillamente al contratar. La Sala comparte el criterio de la Cámara, ya que el legislador en el Art. 945 Com. regula que los contratos mercantiles, en general se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente título, es decir que el legislador reafirma en esta disposición el principio contenido en el Art. 1 Com., que establece en forma inequívoca que a falta de regulación expresa en el Código de Comercio, se aplicarán las normas del Código Civil, es decir que las disposiciones del Código Civil podrán aplicarse supletoriamente, cuando no exista disposición o norma en el Código de Comercio que regule determinados actos, pero jamás cuando exista disposición expresa y especialmente regulada para el caso, por lo tanto el contrato de distribución cuya resolución se pretende, debe regirse por las normas del Código de Comercio que lo regulan; como consecuencia de lo expuesto la Sala estima que la cámara adquem al aplicar el Art. 945 Com., le ha dado el sentido y alcance que tiene, por lo que no procede casar la sentencia por esa infracción.

La decisión de la sala transcrita literal mente

POR TANTO. En virtud de las razones expuestas., disposiciones legales citadas y con fundamento en los Arts. 428 y 423 Pr. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: A) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito;

La sala en algunas resoluciones establece puntos limitados llamados “ restrictor” y algunas “anotaciones” ,en la presente resolución son las siguientes:

Restrictor: Aplicación **supletoria** del código civil en caso de inexistencia de norma mercantil; Aplicación **supletoria** en materia de obligaciones mercantiles en general; Competencia para regular contrato de Distribución; Inexistencia de norma

de contrato mercantil posibilita la aplicación **supletoria** del código civil;
Regulación sustantiva del contrato de Distribución

Descriptor: Código de Comercio

Restrictor: Aplicación **supletoria** del código civil en caso de inexistencia de norma mercantil; Aplicación **supletoria** en materia de obligaciones mercantiles en general; Competencia para regular contrato de Distribución; Inexistencia de norma de contrato mercantil posibilita la aplicación **supletoria** del código civil;
Regulación sustantiva del contrato de Distribución

Descriptor: CONTRATOS MERCANTILES

Restrictor: Aplicación **supletoria** del código civil en caso de inexistencia de norma mercantil; Aplicación **supletoria** en materia de obligaciones mercantiles en general; Competencia para regular contrato de Distribución; Inexistencia de norma de contrato mercantil posibilita la aplicación **supletoria** del código civil;
Regulación sustantiva del contrato de Distribución

Descriptor: INEPTITUD DE LA DEMANDA

Restrictor: Desconoce el fondo de la litis, mediante la ineptitud de la demanda;
Posibilita discutir nuevamente la pretensión desestimada por el trámite correcto;
Procedencia al declarar la ineptitud de la demanda

Descriptor: Interpretación errónea de la ley

Restrictor: Alcance de interpretación errónea de ley; Alcance distinto de norma legal correcta aplicable al caso concreto produce interpretación errónea de ley;
Procedencia

Descriptor: Materia procesal civil

Restrictor: Alcance de interpretación errónea de ley; Alcance distinto de norma legal correcta aplicable al caso concreto produce interpretación errónea de ley;
Procedencia

Descriptor: Sentencia desestimatoria

Restrictor: Desconoce el fondo de la litis, mediante la ineptitud de la demanda;
Posibilita discutir nuevamente la pretensión desestimada por el trámite correcto;
Procedencia al declarar la ineptitud de la demanda

Descriptor: TRIBUNAL SENTENCIADOR

Restricto: Alcance de interpretación errónea de ley; Alcance distinto de norma legal correcta aplicable al caso concreto produce interpretación errónea de ley;
Procedencia

Anotación:

El Código Civil se aplica **supletoriamente** cuando no existe norma en el Código de Comercio que regule determinados actos; jamás cuando exista norma expresa y especialmente regulada para el caso, como sucede con el contrato de distribución el cual debe regirse por el Código de Comercio.

Anotación:

Cuando se pronuncia una sentencia inhibitoria, es decir sin conocer el fondo, en la cual se declara inepta la demanda, se deja al demandante su derecho a salvo para discutir por el trámite correcto la pretensión desestimada.

Anotación:

Hay interpretación errónea de ley cuando el Tribunal sentenciador ha seleccionado correctamente la norma legal aplicable al caso que ante él se controvierte, pero le da a la misma un alcance o sentido que realmente no tiene.

Caso Donde Se Da La Regla Supletoria Y La Compraventa Mercantil Que No Se Casa, Pero Es Una Ejemplificación De Jurisprudencia Que Se Da En La Sala.

Número de expediente: **1258 -2000**

Partes : Han intervenido en primera instancia como parte el doctor Alejandro Leonel Gómez Vides y licenciada Norma Lorena Arévalo, en la calidad antes dicha y los licenciados Donald Homero Artiga y Jaime Roberto Duanes Martínez como apoderados generales judiciales del Banco demandado; en segunda instancia intervinieron los mismos abogados en su carácter antes indicado; y en casación el doctor Alejandro Leonel Gómez Vides en el carácter antes expresado y el doctor Carlos Rodolfo Meyer García como apoderado del Banco de Fomento Agropecuario.

Fecha de resolución: **12/ diciembre/2000**

Hora de resolución: **9:20 minutos**

Juicio: en el juicio sumario mercantil promovido por los abogados Alejandro Leonel Gómez Vides y Norma Lorena Arévalo Azucena, apoderados judiciales de Fertilizantes de Centro América (El Salvador), Sociedad Anónima contra el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO reclamando reintegro de cantidad de dinero más los intereses legales.

El demandante de casación :Licenciado Raúl Francisco García Prieto, conocido como Raúl García Prieto, de cincuenta años de edad, Licenciado en Mercadeo, de este domicilio, portador de su cédula de identidad personal número uno-uno-ciento noventa y nueve mil ochocientos treinta y cinco.---2- En el carácter antes relacionado interpongo Recurso de Casación contra la Sentencia definitiva dictada en grado de apelación por la Cámara Primera de Lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las doce horas del día nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual revocó la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de Lo Mercantil del Distrito Judicial de la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho,

condenando a mi representada a devolver a la Sociedad Fertilizantes de Centro América El Salvador, Sociedad Anónima, la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN COLONES CON CINCO CENTAVOS.---3- Cumpliendo con los requisitos de interposición del recurso

Fragmentos de la resolución:

a) Ley Casación.---MOTIVO ESPECÍFICO: VIOLACIÓN DE LEY. Art. 3 No. 1°. Ley de Casación.---PRECEPTOS INFRINGIDOS:---A) Arts. 1 y 995 Ordinal III del Código de Comercio, aplicándose erróneamente el Art. 2254 del Código Civil;---B) Artículo 1323 del Código Civil, aplicando erróneamente los Arts. 2046 y 2049 del Código Civil; y ---C) Artículo 1612 del Código Civil, aplicando erróneamente los Arts. 2046 y 2049 de ese mismo Código.---CONCEPTO:---A) En el caso que nos ocupa, tanto la parte demandante (en todo el contexto de su demanda y escritos); la parte demandada (en sus escritos de contestación de la demanda y alegación de la prescripción); el Juez de Primera Instancia (en su sentencia) y la Cámara de Segunda Instancia (en las consideraciones del fallo), aceptan que las relaciones surgidas entre la parte demandante y la parte demandada son de naturaleza mercantil, que el contrato celebrado entre las mismas es de naturaleza mercantil, (de compra-venta o de suministro).---Independientemente de la denominación del contrato (compra-venta o suministro), el Código de Comercio para los efectos de la prescripción mercantil, les da el mismo tratamiento: dos años.---El Artículo 1 del Código de Comercio establece en forma inequívoca que a falta de regulación expresa de ese cuerpo normativo, se aplicarán las normas del código Civil; en otras palabras las disposiciones civilistas podrán aplicarse en FORMA SUPLETORIA, en el supuesto que no exista regulación sobre un determinado aspecto en el Código de Comercio, pero jamás cuando exista disposición expresa y especialmente regulada para el caso. Ver Artículo 995 Ordinal III del Código de Comercio.---Sorprende entonces que la Cámara acepte como última fecha de pago la del mes de Agosto de mil novecientos noventa, como el inicio del computo del plazo para la prescripción, y aplique erróneamente el Artículo 2254 del Código Civil, aduciendo que a la fecha de presentación de la demanda, que fue en Abril

de mil novecientos noventa y siete, la acción no había prescrito, en clara y flagrante violación a los Artículos 1 y 995 Ordinal III del Código de Comercio, por tratarse evidentemente de un acto mercantil.---La alegación de la prescripción en modo alguno implica reconocer o no que a la contraparte le asiste el derecho; tal como lo dice el Código Civil la prescripción tan solo importa un período de tiempo en el cual no se han ejercido los derechos; no es entonces correcta la apreciación hecha por la Cámara de que al oponerse la prescripción por parte de los apoderados de mi poderdante operan las disposiciones de los Artículos 2046 y 2049 del Código Civil.---B) El artículo 1323 del Código Civil establece que: "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.---La parte demandante en su demanda expresa que la prueba de que el Banco de Fomento Agropecuario gozaba de franquicia, es un punto de mero derecho; esta afirmación, aunada al contexto total de las voces de la demanda nos permite concluir que:---1- la parte demandante tenía perfecto conocimiento en el hecho como en el derecho, antes, en el momento y con posterioridad a la celebración del contrato, que el Banco de Fomento Agropecuario tiene su Ley especial cuyo Artículo 55, dice textualmente: "El Banco tendrá franquicia aduanera para la importación de maquinaria, equipo, materiales, útiles, insumos y demás elementos esenciales para instalar y mantener sus oficinas, plantas, dependencias y servicios, sea propietario o copropietario de los mismos y para llenar sus objetivos.---La importación de los objetos y efectos mencionados con respecto a dicha franquicia, se hará con sujeción a las leyes sobre Franquicia Aduanera y con liberación total de cualquier derecho, tasa, impuestos o recargos que pueda causar la importación de mercadería o que se cobre en razón de ella, los mismo que los derechos por causa de visación consular de los documentos exigibles para el registro"

Resolución emitida de la sala transcrita literalmente:

Por todas las razones expuestas se concluye que no existe el vicio invocado por el impetrante y que no han sido infringidos los Arts. 1 y 995 ordinal III C. Com. y 1323 y 1612 C., y por tales razones no ha lugar a casar la sentencia recurrida por violación de ley.

POR TANTO: en virtud de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y con fundamento en los Arts. 428 y 423 Pr. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito; b) Condénase al recurrente, Banco de Fomento Agropecuario en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y al Doctor Carlos Rodolfo Meyer García como abogado firmante, en las costas procesales y c) Devuélvase los autos al tribunal de origen, con la certificación de esta sentencia para los efectos legales. A. DE BUITRAGO---M.E. VELASCO---V. DE AVILES---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J. HUGO E.---RUBRICADAS.

Caso De Solidariedad Casada

Número de expediente: 1107-2000

Partes: Caja de Crédito de San Ignacio, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de C.V. vrs David Handal, Ana Lorena Ponce de Handal y David Handal Morales

Fecha de resolución: 30/10/2000

Nombre de sentencia: CMS1107.00

Hora de resolución: 15:10

Tribunal de origen: C2CSC

Recurrente: Caja de Crédito de San Ignacio, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de C.V

Estratos de la resolución emitida de la sala, transcrita literalmente.

“Es el caso que dicha Caja de Crédito entregó a Título de Mutuo, a los señores ANA LORENA PONCE DE HANDAL, DAVID HANDAL Y DAVID HANDAL MORALES, todos Mayores de edad, la primera de Oficios Domésticos y Agricultores los dos últimos y del domicilio de Nueva Concepción Departamento

de Chalatenango la primera y último, el segundo de esta ciudad, Dos créditos, Uno por VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS el día Diez de Septiembre de mil novecientos ochenta, y el segundo por CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS el día Veintinueve de Agosto del mismo año, quienes al recibir dichas cantidades de dinero lo hicieron en forma **Solidaria** y reconociendo el OCHO POR CIENTO anual de intereses sobre saldos más el DOS POR CIENTO de interés anual adicional al pactado o en vigencia en cada uno de ellos, habiéndose comprometido dichos deudores a pagar tales créditos en la siguiente forma: el primero por medio de UNA SOLA CUOTA que venció el Veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, de VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS de Capital más sus respectivos intereses y el segundo dentro del plazo de SEIS MESES contados a partir del día Veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta, el cual venció en la misma fecha que el anterior, por medio de UNA SOLA CUOTA de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS de Capital más los intereses respectivos, tal como consta en los respectivos documentos de Mutuo **Solidario** debidamente autenticados ante los Oficios Notariales del Doctor MARIO SAMAYOA, el Diez de Septiembre y el Veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta ambos, respectivamente, y que presento en originales a fin de ser agregados con las formalidades legales.”

“No habiendo cumplido con su obligación los señores ANA LORENA PONCE DE HANDAL, DAVID HANDAL Y DAVID HANDAL MORALES, y encontrándose adeudando a la fecha: en el primer crédito, la cantidad de VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS, de Capital más los intereses del OCHO POR CIENTO anual a partir del Diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y del DOS POR CIENTO anual adicional al pactado o en vigencia por Mora, a partir del Veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y uno; y en el segundo crédito la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS de Capital más los intereses del OCHO POR CIENTO anual a partir del

Veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y del DOS POR CIENTO de interés anual adicional al pactado o en vigencia por Mora, a partir del Veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y uno; es que da derecho a que mi poderdante exija su cumplimiento mediante la vía Ejecutiva de conformidad a la Ley de Crédito Rural y al documento base de la acción en virtud a que el plazo ha vencido y la obligación es exigible.”

“Por lo antes expuesto, es que con instrucciones expresas de mi poderdante, vengo a demandar en Juicio Mercantil Ejecutivo a los señores ANA LORENA PONCE DE HANDAL, DAVID HANDAL Y DAVID HANDAL MORALES de las generales antes expresadas, en su calidad de deudores **Solidarios** en cada uno de los créditos relacionados anteriormente, de conformidad al Art. 49 numeral primero de la Ley de Procedimientos Mercantiles en relación a los Arts. 586, 587, 593 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia PIDO:”

Resolución emitida de la sala transcrita literalmente

POR TANTO:

De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 428, 432 y 439 del Código de Procedimientos Civiles y 18 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito, por el motivo de violación de ley de los Arts. 1143 Romano I y 1155 Com. por no haberse aplicado. b) Declárase inepta la pretensión intentada por el abogado Mario Alberto Aguilar Fernández como apoderado de la Cooperativa de Cajas de Crédito Rural Limitada o Federación de Cajas de Crédito, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, contra los señores Ana Lorena Ponce de Handal, David Handal y David Handal Morales. c) Levántese el embargo inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, del Departamento de Chalatenango, al número treinta y tres del Libro cinco de Anotaciones Preventivas, librándose el oficio correspondiente. d) Condénase a la parte demandante al pago de las costas en ambas instancias y en daños y perjuicios por la ineptitud de la pretensión. e) Devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de esta sentencia, y extiéndase la

ejecutoria de ley para los efectos correspondientes. NOTIFIQUESE. A. DE BUITRAGO – M. E. VELASCO – V. DE AVILESM. - PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-V. BARBA NUÑEZ - RUBRICADAS

Caso de solidaridad

1998 .Mercantil casación. Sentencia definitiva

1020. Banco Agrícola Comercial de El Salvador S.A. vrs. Viroleña S.A. de C.V. y otro

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las once horas treinta minutos del día quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos en casación de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas y cincuenta minutos del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, decidiendo recurso de apelación de hecho que se interpuso contra la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio ejecutivo mercantil promovido inicialmente por el doctor Mario Guillermo Morán Granados y continuado por la Doctora Ana Camila de León de Castro Garay, actuando ambos como apoderados del "Banco Agrícola Comercial de El Salvador, S.A. "contra "La Viroleña, S.A. de C.V." y del señor Roberto Cristales, conocido por Roberto Cristales Alfaro.

Han intervenido en primera instancia, por la parte actora, los Doctores Mario Guillermo Morán Granados y Ana Camila de León de Castro Garay, en el carácter antes dicho; y por la parte demandada, el señor Félix Rodrigo Cristales Miranda en representación de la Sociedad demandada, y el señor Roberto Cristales Alfaro quien fue declarado rebelde. En segunda instancia el Doctor Oscar Mauricio Carranza, como apoderado de la Sociedad demandada "La Viroleña, S.A. de

C.V." y en casación, como recurrente, el Doctor Oscar Mauricio Carranza, en la calidad antes mencionada.

Estratos de la resolución de sala transcrito literalmente:

Que en primera instancia el Juzgado Segundo de lo Mercantil falló de la siguiente manera: "FALLO: CONDENASE A) A la Sociedad "LA VIROLEÑA, S.A. de C.V.", a pagar al BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, S.A., la suma de CIENTO MIL COLONES, más intereses del dieciséis por ciento anual desde el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco en adelante. B) A la Sociedad "LA VIROLEÑA, S.A. de C.V.", y al señor ROBERTO CRISTALES conocido por ROBERTO CRISTALES ALFARO como fiador y codeudor **solidario** a pagar al BANCO AGRÍCOLA COMERCIAL DE EL SALVADOR, S.A., la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE COLONES CON NOVENTA CENTAVOS, más intereses del dieciséis por ciento anual desde el día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco en adelante. Sígase con la presente ejecución hasta su completo pago, transe o remate".

POR TANTO: De acuerdo con las razones y artículos antes indicados y Arts. 428 del Código de Procedimientos Civiles y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República de El Salvador, la Sala FALLA: Cásase la sentencia recurrida pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas y cincuenta minutos del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el "Banco Agrícola Comercial de El Salvador, S.A." contra la Sociedad "LA VIROLEÑA, S.A. de C.V.", y del señor Roberto Cristales conocido por Roberto Cristales Alfaro, en el Juzgado Segundo de lo Mercantil del municipio de San Salvador. Como consecuencia, la Cámara citada deberá admitir la apelación de mérito y darle el trámite correspondiente.

Devuélvase los autos al Tribunal de origen con certificación de esta resolución, para los efectos de ley.---A. DE BUITRAGO---JOSÉ ERNESTO CRIOLLO---R. ZUNIGA.---PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.---JOSÉ ERNESTO ESCALANTE---RUBRICADAS.

CMS1020.98

Caso De Diligencia Media De Un Comerciante O De Administrador.

Número de expediente: **1482 Cas. S.S.2003**

Partes: QUIMAGRO, S.A. DE C.V. vrs. BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S.A.

Fecha de resolución: 08/09/2003

Nombre de sentencia: CMS1482.03

Hora de resolución: 09:00

Tribunal de origen: C2CSS

Recurrente: QUIMAGRO, S.A. DE C.V.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil tres.

Vistos en casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las quince horas y treinta minutos del quince de noviembre de dos mil uno, en el Juicio Sumario Mercantil promovido por el doctor Jorge Armando Ángel Calderón, como apoderado de "QUÍMICA AGRICOLA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" que se abrevia "QUÍMAGRO, S.A. DE C.V.", contra el "BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA", a fin de que en sentencia definitiva se declare la terminación del Contrato de Intervención Financiera y Administrativa, celebrado ante los oficios de la notaria Sonia Clementina Liévano de Lemus, el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y se condene al demandado al pago de la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES COLONES, en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Han intervenido en primera instancia, por la parte actora el doctor Ángel Calderón, en el carácter dicho; por la demandada, los abogados Federico Edmundo Pino Salazar, Ángel Góchez Marín y José Belarmino Jaime. En segunda instancia, los doctores Góchez Marín y Jaime, en la calidad indicada, y el doctor Salvador Nelson García Córdova, como apoderado de la actora. En casación: el doctor Federico Flamenco Rodríguez, como apoderado de la demandante y los doctores Góchez Marín y Jaime, en el carácter expresado.

Alegato de redacción del demandante transcrito literalmente

“Lo que realmente se atribuye a los bancos de parte de "Quimagro, S.A. de C.V.", es el cumplimiento imperfecto de las obligaciones adquiridas por aquéllos, es decir, que efectuaron la administración pero de una manera deficiente, faltando a la diligencia que todo comerciante debe tener en la dirección de sus negocios, esto es lo que se denomina como "culpa leve", que se refiere a la diligencia ordinaria que todo hombre de negocios debe emplear, de la cual, de acuerdo al régimen de responsabilidad, sólo se responde en los supuestos de contratos bilaterales o recíprocos, es decir, en aquellos contratos que acarrear obligaciones para ambas partes.”

La resolución emitida por la sala, dice:

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 421, 428 y 432 Pr.C. y 18 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Declárase improcedente el recurso de mérito por el motivo Violación de Ley, respecto del Art. 107 Cn.; b) Declárase inadmisibles por los motivos: I- Interpretación Errónea de Ley, respecto del Art. 279 Com., II- Error de Hecho en la apreciación de la prueba, en relación a la infracción del Art. 260 Pr.C.; y, III- Error de Derecho en la apreciación de la prueba, respecto de los Arts. 265 N^a 3^a, 375, 376, y 250 Pr.C.; c) Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito; d) Declárase que no ha lugar la excepción de ineptitud de la demanda

alegada por la parte demandada; e) Declárase que ha lugar a la excepción de prescripción de la acción de terminación de contrato e indemnización de daños y perjuicios incoada por "QUIMAGRO, S.A. DE C.V.", contra el "BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S.A."; f) Absuélvase al "BANCO DE COMERCIO DE EL SALVADOR, S.A.", de las acciones incoadas en su contra; y, g) Condénase a "QUIMAGRO, S.A. DE C.V.", al pago de las costas procesales. Art. 439 Pr.C.

Devuélvase los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta sentencia para los efectos de rigor. Expídase la ejecutoria de ley. HÁGASE SABER.---M.E. VELASCO---

Caso de Oneroso

Número de expediente: 1109-2000

Fecha de resolución: 15/02/2000

Nombre de sentencia: CMS1109SS.00

Hora de resolución: 09:40

Tribunal de origen: C2C1SC

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día quince de febrero de dos mil.-

Visto en casación de la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las quince horas y diez minutos del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, decidiendo la apelación del recurso de hecho, por haberse denegado el recurso de apelación que se interpuso de la resolución pronunciada por la Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad a las once horas y diez minutos del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado Eduardo García Gutiérrez como apoderado del Banco de Construcción y Ahorro, Sociedad Anónima que se abrevia Banco de Construcción, S. A.

(BANCASA) contra los señores María Luisa Pérez de Peña y Rafael Humberto Peña Marín.-

Ha intervenido en primera y segunda instancia el Licenciado Eduardo García Gutiérrez en la calidad ya indicada y en casación o como recurrente el referido Licenciado Eduardo García Gutiérrez en el carácter que ha actuado en las instancias anteriores.-

Alegato del demandante

Mercantil no aplicó el Art. 946 del Código de Comercio el cual establece: " Las obligaciones mercantiles son onerosas"; entonces cuando la Juez a-quo no condena en intereses contractuales a los ejecutados en la variación comprendida desde el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro hasta el completo pago que se dé en el Juicio, está arrogándose la facultad y de hecho lo hace, de CONDONAR una obligación mercantil, de la cual su característica principal es la onerosidad y como consecuencia, al perdonar esa deuda, sin tener facultad para ello, transgrede la disposición legal citada porque no la aplicó y desvirtúa o deja sin efecto la característica principal que posee las obligaciones mercantiles, o sea su carácter oneroso -----

POR TANTO: por las razones expuestas y Arts. 428 y 432 Pr.. y 23 de la Ley de Casación, a nombre la República de El Salvador, la Sala RESUELVE: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito. B) Condénase a la recurrente Sociedad Banco de Construcción y Ahorro, Sociedad Anónima, en los daños y perjuicios a que hubiera lugar y al Licenciado Eduardo García Gutiérrez en las costas del recurso como abogado firmante del escrito de interposición.-

Devuélvase el proceso al Tribunal de origen con certificación de esta resolución para los efectos de la ley. -A. DE BUITRAGO---JOSÉ ERNESTO CRIOLLO---RENE FORTÍN MAGAÑA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---JOSÉ ERNESTO ESCALANTE---RUBRICADAS.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO MERCANTILES

DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

El presente anexo es dar a conocer como se la aplicación de las obligaciones mercantiles y contratos: Compraventa Mercantil, Mandato, Depósito, como hacerlo efectivo en el proceso mercantil

El cumplimiento de una condición o de un término

Base legal: 949

En la terminología jurídica existe **CONDICIÓN**, cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no, o a la resolución de un derecho ya adquirido. Y **TÉRMINO** equivale a limite. El plazo o término es un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible o deje de serlo.

Ejemplo: El comerciante Jeremías Nelson. Se compromete venderle su automóvil usado marca VW al también comerciante Horacio Ramírez, por el precio de \$ 2.000, si obtiene el premio en la rifa de un automóvil nuevo de la “Caribe Motor S. A”. Como dicha condición se cumplió, Horacio Ramírez. Notifica al primero la verificación del suceso feliz.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Procedimiento ejecutivo en los contratos de venta a plazos.

Se denomina “Venta a Plazo de Bienes Muebles”, aquellos en que se conviene que el dominio no será adquirido por el comprador, mientras que no haya pagado la totalidad o parte del precio, o cumplido alguna condición; sin embargo, es imperioso inscribir el contrato en el Registro de Documentos de Comercio. Artículos 1038 y 465 numeral tercero del Código de Comercio.

Para la mejor inteligencia de cómo funciona la ejecutividad de la figura contractual en análisis, nos permitimos recordar la acepción de los vocablos siguiente:

INTIMACIÓN: significa declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido; e INCAUTACIÓN tomar posesión un Tribunal u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase.

De conformidad al artículo 58 de la ley de Procedimientos Mercantiles, en los contratos de que se trata, el procedimiento se debe sujetar a lo dispuesto en el Código de Comercio, pero con las formalidades contenidas en dicho precepto, el proceso es el siguiente:

Cuando el comprador incurra en mora, el propietario o sus causahabientes, se deben presentar ante el juez pidiendo se le haga notificación de intimación de efectuar el pago en un termino no menor de diez días, y, asimismo, se le prevenga que si no lo hace, la venta quedará resulta de pleno derecho, sin otra intervención ni procedimiento. Tal caso, el propietario o sus causahabientes, podrán reindicar la cosa vendida en cualquier mano en que se encuentre.

Si el propietario lo requiere el juez decretara el secuestro preventivo de la cosa, a partir del momento en que se notifique al comprador la intimación de acuerdo al artículo 1042 del Código de Comercio

Trascurrido el plazo de ésta, sin que el comprador efectúe el pago, el juzgado declara iso jure resuelta la venta. Este auto es apelable, pero causa ejecutoriada .Artículo 1043 del Código mercantil.

El propietario puede solicitar al juez que ordene la incautación de la cosa en cualquier mano en que se encuentre y si afectara derecho de terceros, el tribunal deberá oír a éstos por el término de tres días, previamente a su ejecución.

La incautación comprende todas las partes, piezas o casorios que haya sido incorporado a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviese provista cuando fue vendida, excepto que tales piezas o accesorios, estén amparados a favor de terceros por contrato de venta a plazos, artículo 1043 del Código de Comercio.

CASOS QUE DEBEN CONOCERSE EN JUICIO SUMARIO

Compraventa Mercantil Sobre Muestra O Calidades

Compraventa mercantil sobre muestra o calidades (artículo 1019 del Código de Comercio), cuando el comprador que al tiempo de recibir las cosas, las examinare a su satisfacción, no tendrá acción para repetir contra el vendedor por defecto de calidad o cantidad aparente de aquellas.

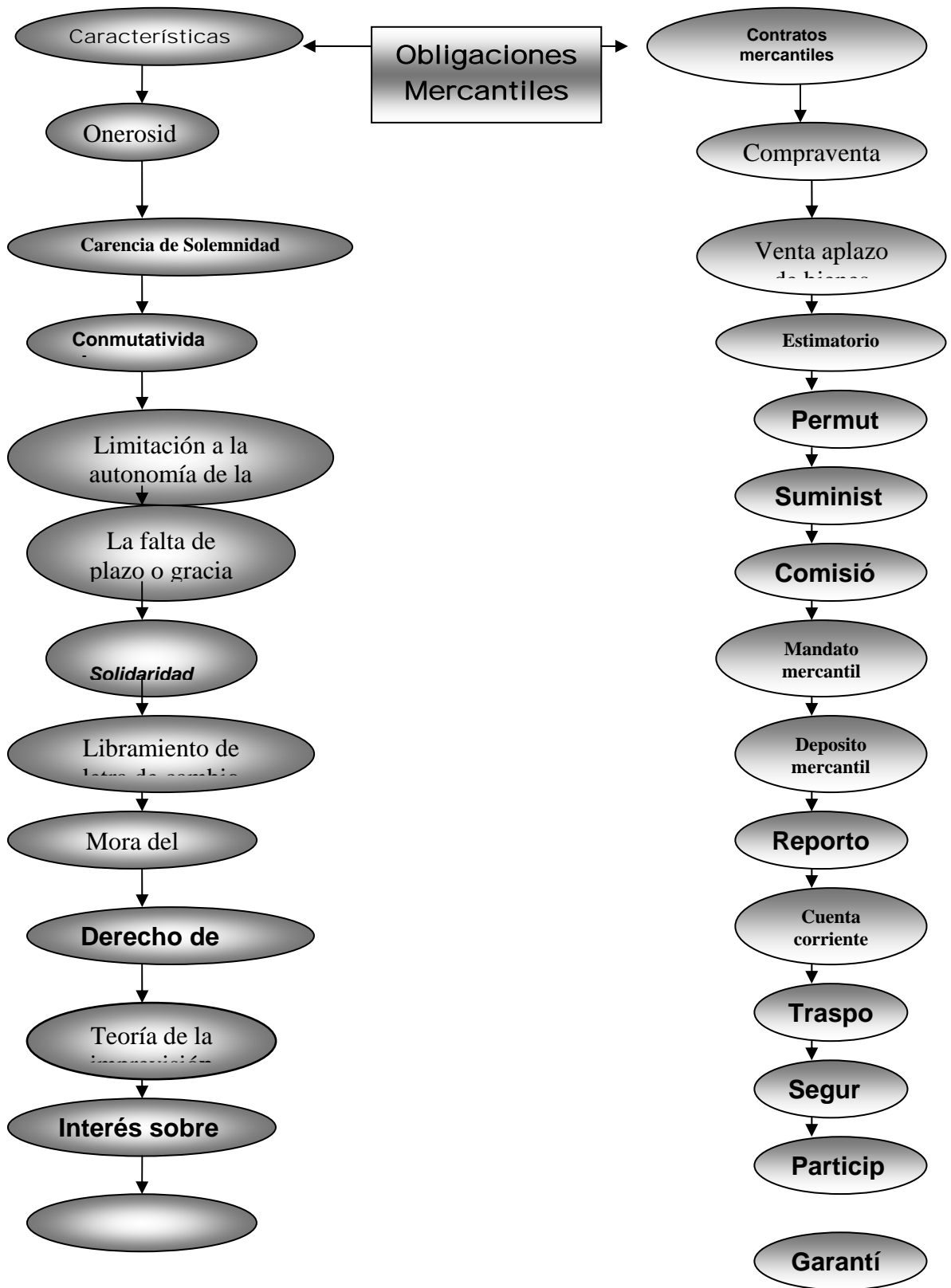
Pero si dicho comprador tendrá derecho a repetir contra el vendedor si por esos motivos hubiese recibido las cosas envasadas o embaladas, pero siempre que ejercite la acción dentro de los 8 días siguientes al de su recibo, y la avería no proceda de caso fortuito, vicios propios de las cosas o fraude de tercero.

Mandato Mercantil

El mandatario, sus herederos o representantes tendrán derecho a una compensación proporcional a lo que recibirán por la ejecución total del mandato, cuando éste termine por muerte o interdicción de una de las partes. Artículo 1096 del Código de Comercio y relacionado con el artículo 1097 del mismo código.

La obligación de dar es la fuente más directa de creación de Juicios Ejecutivos, la obligación de hacer da origen a lo que se llama Juicio Ejecutivo Singular y la obligación de no hacer, no obstante que la Ley sustantiva le concedió un efecto a favor del acreedor, la adjetiva, o sea el proceso, no estableció regla alguna para obtener su cumplimiento, de ahí que haya necesidad de hacer uso de un Juicio Ordinario para obtenerlo, de no ser dicha omisión, es indudable que el acreedor obtendría más rápida justicia si se hubiese establecido un procedimiento especial para obtener la ejecución forzada de una obligación de no hacer.

Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, apuntes sobre la ley de procedimientos mercantiles, ediciones de último decenio, ministerio de justicia, primera edición.



Cuadro de Derecho Comparativo

Características De Las Obligaciones	Código De Comercio De El Salvador	Código De Comercio De España	Código De Italia	Código De Comercio Argentina	Código De Comercio De México	Código Comercio De Chile
Especialidad O Supletoriedad	Artículo 945 del mismo Código.	También se regula en el artículo 50 del mismo código.		El artículo 207 se regula esta regla.	Esta figura el artículo 81 del código.	Régimen legal supletorio 97 del Cód .Com
Buen comerciante	Artículo 947 del mismo Código.	Esta regulado en el artículo 283 del mismo código.	Artículo 1176 la diligencia en el cumplimiento			
Términos O Plazos	Artículo 1365 inciso segundo del Código Civil.	Términos esenciales 61 Cód.Com	Art. 1183 tiempo del cumplimiento			El artículo 110 regula los plazos.
La falta de plazo de gracia	Artículo 950 del mismo Código.	Fatalidad de los términos de cumplimiento 61 Cód.Com			Lo regula el artículo 84 el termino de gracia	Plazo de Gracia 112 del Código de comercio
Solidaridad	Artículo 962 del mismo Código.	Solidaridad en las obligaciones mercantiles 962 del Código Comercio	Art. 1233 reserva de las garantías en el solidaridad de las obligaciones Art. 1292 noción de la solidaridad	Artículo 674 del mismo Código.		
Interés	Artículos 960 y 961 del mismo Código.	La productividad de intereses 314 y 315 Cód.Com		Artículo 560 regula los intereses	Se regula en el artículo 331 del mismo Código.	
Mora	Artículos 960 y 961 del mismo código.	Constitución en mora 63.1º Cód.Com		El artículo 677 del Código.	Esta figura se encuentra en el artículo 85 mismo código	

APÉNDICE

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**PLAN DE TRABAJO DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES, PRINCIPALES
CONTRATOS**

**LIC. JOSÉ LUCAS RODRÍGUEZ LEMUS
ASESOR**

**PRESENTADOS POR:
CESAR ALBERTO RAMOS
NEHEMIAS GIOVANNI ALVARADO
MAURICIO DANILO MAZARIEGO CÁCERES**

SAN SALVADOR, 16 DE FEBRERO DEL 2006.

Índice

1. Diagnóstico1
2. Objetivos3
3. Estrategias.3
4. Metas.4
5. Recursos.5
6. políticas7
7. Control de evaluación8
8. Cronograma de Actividades9
9. Referencias Bibliográficas11

1. DIAGNÓSTICO

Las obligaciones nacieron en Roma a consecuencia del delito, en la etapa gentilicia, la sociedad se encontraba organizada en forma de Gens (clanes). Cuando uno de los miembros sufría una ofensa se le daba la legitimidad de venganza para satisfacer su lesión contra la gens del deudor, ésta se liberaba de toda responsabilidad entregando a la persona responsable a dicha gens, que había sido ofendida surgiendo así obligaciones entre la gens. Por el incumplimiento de una obligación el deudor era entregado con su cuerpo al acreedor, apareciendo la obligación como un todo complejo: el deber y garantía del cumplimiento se realizaba en propio cuerpo del deudor.

Así también surgió la obligación patrimonial con la Lex Poetelia. Con esta generando tumultos y luchas entre deudores plebeyos y acreedores patricios, el autor Arturo Valencia Zea, señala un hecho que cambió la relación de persona a persona a patrimonio: El autor relata la historia de un personaje llamado Lucio Papiro, que estaba en condición de nexos respecto de un acreedor por una deuda de su padre. Un día logró huir, sustrayéndose a los malos tratos del acreedor y al conmovier a la ciudad. La multitud, que entraba en la curia, el joven les mostró a éstos, su dorso lacerado. Entonces, los padres conscriptos, conmovidos autorizaron a los cónsules para que presentaran al pueblo una ley y abolir esta, excepto para ciertos casos de el estado nexos, y se fijase el principio por el cual no fuere el cuerpo del deudor si no su patrimonio el que debiere responder a la deuda.

Se puede observar que existió obligaciones entre dos personas, evolucionando hasta hoy entre los patrimonios resultando así: un patrimonio que se debe a otro patrimonio, un patrimonio paga a otro patrimonio, siendo las personas un instrumento del patrimonio.

Observando en la actualidad la obligación que es el deber jurídico (deuda) ligada entre acreedor y deudor, teniendo el acreedor el poder y la facultad de exigir al deudor una determinada acción u omisión, limitando a este último su libre

actividad comercial como el caso del vendedor que una vez celebrado el contrato de venta, se obliga de transmitir la propiedad al comprador.

La persona en busca de satisfacer sus necesidades establece diversos tipos de relaciones jurídicas que están vinculadas con los bienes, estableciendo así la propiedad sobre las cosas, generando ganancias en el comercio por intercambio de estas. Estas relaciones suelen llamarse obligaciones que se dan entre las personas consistiendo en una prestación de satisfacción por un interés patrimonial, apreciable en dinero. De las conductas humanas, ya sean por sus acciones u omisiones nacen las prestaciones: de dar, hacer y no hacer. En la mayoría de las obligaciones se da la prestación de dar una suma de dinero en los contratos como sucede en el precio de una cosa vendida, como también se da la costumbre de representación de una persona a otra, la cual genera un vínculo de obligación teniendo como efecto la remuneración al mandatario por el valor de su gestión. Se le conoce como el contrato de mandato por la frecuencia que se da en el desempeño de un servicio a otra persona; y el trasladarse de un lugar a otro, las personas se hospedan en un hotel o en su caso viajan en barco, se dan en custodia los objetos de valor que posee la persona al administrador del lugar o al capitán de la embarcación, aunque no se hubiere celebrado un contrato de depósito, si no sólo por el simple hecho de entregar la cosa, genera la obligación de la custodia de la cosa, se puede decir, que se considera como la de obligación que contrae el depositario en un contrato de depósito. Es importante destacar los contratos antes descritos como parte del tema, por su constante uso dentro del comercio.

Producto de lo anterior es que se vuelve de gran importancia para las actuales generaciones de profesionales del derecho el conocer de su contenido y sobre todo de la aplicación en la vida práctica, como asesor legal de cualquier persona que ejerza la actividad comercial en nuestro país. De lo antes expuesto consideramos como equipo de trabajo desarrollar por completo las obligaciones mercantiles y delimitar el tema de los contratos principales en tres: la compraventa mercantil, el mandato y el depósito por su constante utilización en nuestro medio, es de obligatorio conocimiento y de importancia práctica, para los futuros lectores de nuestra monografía.

2. OBJETIVO GENERAL

Partiendo de la identificación de la naturaleza de obligaciones mercantiles ser capaces de demostrar como operan en la práctica de tres contratos más conocidos y aplicados en nuestra actividad comercial.

2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el origen y la naturaleza de las obligaciones mercantiles.
- Esquematizar y demostrar la aplicación práctica de los contratos de compraventa, depósito y mandato mercantil en nuestra realidad.

3. ESTRATEGIAS:

3.1 Se visitarán las siguientes bibliotecas:

- a. Biblioteca Universidad Francisco Gavidia
- b. Bibliotecas virtuales
- c. Biblioteca Consejo Nacional de Judicatura
- d. Biblioteca Corte Suprema de Justicia.

3.2 Reunión constante y permanente con el asesor asignado.

3.3 Visita a la Cámara de Comercio.

3.4 Técnicas

3.4.1 Recopilar y analizar la información obtenida.

3.4.2 Entrevistas

3.4.3 Análisis de contratos reales.

4. METAS:

4.1 Inmediata

- a. Seleccionar de forma adecuada la información que se utilizará para sustentar el presente trabajo durante la primera semana del tiempo asignado.

4.2 Mediata

- a. Discutir y organizar de forma coordinada con el asesor los diferentes contratos objeto de esta monografía.
- b. Presentar un trabajo de utilidad práctica para los futuros estudiantes o investigadores de este tema, al final de este proceso.

5. RECURSOS:

5.1. Instrumentos a Utilizar

- a) Computadora portátil.
- b) Impresora.
- c) CD
- d) Memoria USB.
- e) Navegación en sitios Web de materia de derecho.

5.2. Papelería

- a. Papel bond
- b. Lapiceros
- c. Lápiz
- d. Libreta de fichas de notas
- e. Fólder
- f. FASTER

- g. Engrapadora
- h. Clips.

5.2. Transporte

- Gastos de transporte.

5.3. Trabajo

- a. Reuniones
- b. Coordinación de reunión de trabajo
- c. Seleccionar la documentación a utilizar de las distintas fuentes de investigación
- d. Desarrollo del tema.

6. RECURSOS:

6.1. Recursos Humanos

- a. Director de investigación
Lic. José Lucas Rodríguez Lemus.

- b. Equipo de trabajo
Mauricio Danilo Mazariego Cáceres
Nehemias Giovanni Alvarado Pérez
Cesar Alberto Ramos

6.2. Recursos Financieros.

CUADRO DE GASTOS

Nº	Descripción	Detalle	Precio
1	CD	2	\$11.80
2	Memoria USB	1	\$49.00
3	Caja de Lapiceros	1	\$1.25
4	Resma de Papel Bond	3	\$10.50
5	Fotocopias	3,000	\$60.00
6	Caja de Fólder	1	\$2.50
7	Caja de Grapas	1	\$4.50
8	Cartucho de Tinta de Impresora	2	\$50.00
9	Caja de Clips	1	\$2.50
10	Caja de Lápiz	1	\$2.75
11	Navegación en Wed	40 horas	\$40.00
12	Gasto de Pasaje	35 días	\$150.00
13	Impresora	1	\$55.00
14	Unidad de Quemador	1	\$70.00
15	Anillados	3	\$5.25
17			
18			
19			
20			
TOTAL :			\$458.05

6.3. Recurso de Tiempo:

- Tiempo completo de horas y días, de la duración de la monografía y la defensa
- Fecha de inicio de la monografía es 15/02/ 06 hasta 25/03/06

POLÍTICAS

Misión y Visión

Misión:

"La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado. "

Visión:

"Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales."

Política de Calidad:

La Universidad Francisco Gavidia asume el compromiso con sus estudiantes, comunidad académica y sociedad salvadoreña a cumplir bajo la aplicación de la mejora continúa con las siguientes directrices que conforman nuestra Política de Calidad.

I. Ofrecer calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico, que demanda un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.

II. Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Cuadro De Actividades Del Grupo

N	ACTIVIDAD	Responsabilidad	Fecha	Instrumento	Ejecución	
					Si	No
1	Recopilación de bibliografía	Integrantes del grupo	07/02/06	Reporte	Si	No
2	Selección de bibliografía	Integrantes del grupo	08/02/06	Informe	Si	No
3	Sintetizar información	Integrantes del grupo	08/02/06	Resúmenes	Si	No
4	Redacción de borrador	Integrantes del grupo	08/02/06 a 25/03/06	Resúmenes	Si	No
5	Visitas a bibliotecas	Integrantes del grupo	08/02/06 a 05/03/06	Informe	Si	No
6	Actualización de bibliografía	Integrantes del grupo	08/02/06 a 25/03/06	Reporte	Si	No
7	Entrevistas	Integrantes del grupo	08/02/03 a 25/03/06	Cuestionario o grabación	Si	No
8	Visitas a instituciones, cámara de comercio	Integrantes del grupo	08/02/03 a 25/03/06	Reporte	Si	No
9	Consultas con asesor	Integrantes del grupo	08/02/03 a 25/03/06	Borradores preliminares	Si	No
10	Reuniones de equipo de trabajo	Integrantes del grupo	08/02/03 a 25/03/06	Resúmenes	Si	No
11	Análisis de información para digitalización	Integrantes del grupo	08/02/03 a 25/03/06	Fichas	Si	No
12	Preparación para la defensa	Integrantes del grupo	08/02/03 a 25/03/06	Resúmenes	Si	No

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES POR MES

ACTIVIDAD	FEBRERO																											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Actividad Universitaria				x						x																		
Reunión de Grupo							x														x					x		x
Reunión de Grupo y Asesor								x														x	x				x	
Entrega de Borrador								x																				
Revisión de Bibliografía									x																			
Visita a Biblioteca										x			x				x			x								
Selección de Bibliografía											x														x			
Entrega de Trabajo a la Universidad												xx																
Resultado de la Universidad															xx													
Recopilación de Documentos																x			x									
Digitar la Investigación																				x					x			
Preparación de la Defensa																												
Entrevista a Personalidades																												

9. Referencias Bibliografía

Arbizú Mata, Ernesto. Almacenes Generales de Depósitos. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. Abril de 1968.

Barraza Meléndez, Martín. Derecho Romano. San Salvador, El Salvador. año 2000. Pág. 127.

Benítez Benítez, Sandra Lorena; Parada Cruz, Claudia Estela. Los Auxiliares de los Comerciantes en la Realidad Mercantil Salvadoreña. Universidad de El Salvador, El Salvador. 1993, mayo.

Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Novena edición: Madrid, España. Editorial Tecnos, 1991 paginas 822. ISBN 84-309-2063-3.

Ossorio, Manuel; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. 27 Edición actualizada y corregida. 2000.. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 138 p. ISBN 950-885-005-1

Díaz Bravo, Arturo. Contratos mercantiles. Quinta edición. Editorial Harla .Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Doctor Miranda Alfonso Oscar. Guía Para el Estudio de Derecho Civil III, obligaciones. San Salvador, El Salvador. SF. Pág. 208.

García Garrida, Manuel Jesús. Derecho Privado Romano, Casos, Acciones, Instituciones. Editorial Djkinson, Año 2002.

Guía Para El Estudio de los Contratos Civiles y de Comercio Moderno. San Salvador, El Salvador SF. Pág. 186.

Lara Velado, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. San Salvador, El Salvador. SF Pág.368.

Pérez Aguirre, Santos Dessiree. El Mandato Civil y Mandato Mercantil EN Nuestra Legislación. Universidad Salvadoreña “Alberto Masferrer” U.S.A.M, San Salvador, El Salvador. Marzo 1995.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia . Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones. Mexico: Editorial Porrúa, 2002. 553 p. ISBN 970-07-35-26-5

Rodríguez Cienfuegos, Alfonso Javier. Fuentes de las Obligaciones Mercantiles. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. Año 1975.

Sánchez Rodríguez, Rafael Antonio. La Compraventa Mercantil. San Salvador El Salvador. SF.

Sepúlveda Sandoval, Carlos .De Los Derechos Personales de Crédito u obligaciones .Segunda edición. México: editorial Porrúa año 2002. 859. P. ISBN: 970-07-3391-2.

Vásquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. México: Editorial Porrúa, 2004. 589P. ISBN 970-07-5-002-7

Unidad técnica Ejecutiva del Sector de Justicia UTE. Constitución de la Republica de El Salvador 1983. San Salvador El Salvador: Cuarta Edición. 1999. 400P

Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto. Manual de Derecho Societario. Primera edición. San Salvador, El Salvador; Editorial Lis .Pág. 250.

Vásquez López, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Mercantil. Editorial Lis, editor Licenciado Luís Vásquez López.

REFERENCIA VIRTUAL

EBSCO Publishing. EBSCOhost..[Bases de datos en linea] The United States of America.EBSCO Publishig. [25 de julio de 2005].Con acceso limitado a instituciones suscritas disponible en [http :// search.epnet.com/](http://search.epnet.com/)

Fichas

Dato de interés: obligaciones mercantiles.

Libro: introducción al estudio de derecho mercantil

Autor: Roberto Lara Velado

Análisis: Según lo afirma Roberto Lara Velado las obligaciones mercantiles se rigen por las mismas disposiciones que las obligaciones diferentes, pero con una diferencia por su naturaleza.

Universidad Francisco Gavidia

Facultad de Ciencias Jurídicas

Tema: Obligaciones Mercantiles, Principales Contratos

Año 2006

Autores: Nehemias Giovanni Alvarado Pérez

César Alberto Ramos

Mauricio Danilo Mazariego Cacerez

SINTESIS

OBLIGACIONES MERCANTILES Y PRINCIPALES CONTRATOS

Las Obligaciones Mercantiles y principales contratos, se ha delimitado en obligaciones mercantiles y principales contratos, siendo estos últimos Compraventa, Mandato y Depósito Mercantil.

Capítulo uno:

“Antecedentes de las Obligaciones” en este apartado se menciona la evolución y la estructuración del derecho en las distintas épocas de la civilización comprendiendo esencialmente las obligaciones y los contratos, de los pueblos primitivos y civilizaciones; antecedentes legislativos de obligaciones y de limitando en materia mercantil y sus distintos efectos como es: las sanciones por su incumplimiento en dichas legislaciones. Además el origen constitucional de las obligaciones, contratos y los tratados que en la actualidad son respaldados.

Capítulo dos:

“Nociones Preliminares de las Obligaciones Mercantiles”, constituido de definiciones, clasificaciones de las obligaciones civiles, postulaciones y diferenciación de mercantiles a las civiles, características propias de las obligaciones mercantiles y las fuentes de obligaciones mercantiles. Así mismo se refiere al “contrato” compuesto por definiciones, clasificaciones, partiendo de

Derecho Civil; para desarrollar los contratos de Compraventa, Mandato y Depósito Mercantil.

Capítulo tres:

Los contratos de mayor uso en el funcionamiento del derecho mercantil en la actualidad y un breve señalamiento de las legislaciones de otros países, los contratos que se mencionan en la presente monografía son:

a) “la Compraventa Mercantil”, constituida por definiciones, características, formalidades y las diferentes modalidades de Compraventa Mercantil.

b) “Mandato Mercantil”, integrado por definición, constitución, elementos intervinientes, efectos, administración y extinción.

c) “Depósito Mercantil”, formación, concepto, características y clases.

Además está la legislación comparada con otros países en relación con obligaciones mercantiles y los contratos de: Compraventa, Mandato y Depósito Mercantil.

Capítulo cuatro:

Conclusiones de grupo, donde llegamos a definir como los Contratos Mercantiles son diferentes a los civiles, por la naturaleza que presentan los primeros y a la vez se complementan con los civiles por la regla supletoria que el Código de Comercio establece en el caso que en materia mercantil no se regule. Se recomienda la creación de una base de datos por parte de las instituciones u organismos judiciales, con información sobre Jurisprudencia Mercantil, clasificada por títulos específicos de Obligaciones Mercantiles.

ANEXOS:

Se presenta jurisprudencia en relación a las obligaciones mercantiles: onerosidad, regla supletoria, solidaridad. También en forma breve las diligencias o proceso de cumplimiento de obligaciones mercantiles en la ley de procedimientos

mercantiles: diligencia de notificación judicial en el caso de cumplimiento de una condición o de un ternito; juicio ejecutivo mercantil como en el caso de procedimiento ejecutivo en los contratos de venta a plazos.

Además, se presenta un esquema de las características de las obligaciones y contratos mercantiles, del mismo modo se presenta un cuadro de derecho comparado y por ultimo el apéndice conteniendo el plan de trabajo.